

**Acta N° 274** – En Montevideo, el 24 de setiembre de 2015, siendo las 15:00 horas, se reúne la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, en su sede de Mercedes 1796.

Asisten: Soc. Marcos Supervielle (**MEC**), Cr. Hugo Martínez Quaglia (**UdelaR**), Ing. Agrim. Walter Muinelo (**CJPPU**), Esc. Laura Guasch (**CNSS**), Lic. Bibl. Aída Sogaray (**AUDU**), Dr. Daniel García (**BROU**), Lic. Laura Donya (**UTEC**).

Participa: Cr. Enrique Miranda, Gerente General.

Asistente de Actas: Verónica Molinari.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**

Se posterga la aprobación del Acta para contemplar sugerencias de cambios propuestos por el Ing. Muinelo, la Lic. Sogaray y el Cr. Martínez Quaglia.

### **2. ASUNTOS ENTRADOS**

No se tratan asuntos entrados.

### **3. PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL FDS INCLUIDAS EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO**

Se pasa a considerar la propuesta de modificaciones al Fondo de Solidaridad incluida en el proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2015-2019 expresada en los artículos 696 a 702 (se adjunta).

El Presidente toma la palabra para expresar su análisis acerca del artículo informativo "Las 10 claves para entender la reforma propuesta al Fondo de Solidaridad", que fue publicado en El País, el domingo 13 de setiembre, en La Diaria, el miércoles 16 de setiembre y en Crónicas, el viernes 18 de setiembre (se adjunta).

Se resumieron 10 puntos con el objetivo de facilitar la comprensión de los cambios propuestos, los mismos se enumeran a continuación:

1. Ampliación del cometido del Fondo.

2. Cambios en la conformación de la Dirección.
3. 17.000 profesionales dejan de aportar.
4. Al inicio de la aportación se pagará menos.
5. El que se jubila no paga.
6. Enfermedad física o psíquica irreversible.
7. Nueva causal de exoneración cumplidos 70 años de edad.
8. Eliminación del tope de 25 años de aporte.
9. Franjas de aportación.
10. Cuantía del tributo.

Supervielle señala en cuanto a la construcción del articulado del proyecto de Ley que el mismo fue propuesto por el Poder Ejecutivo. En algunos aspectos que hacen referencia a la línea del financiamiento, como por ejemplo los 17.000 profesionales que dejarían de aportar debido al aumento del mínimo de ingresos imponibles, el hecho de que al inicio de la aportación se pague menos, de alguna forma, responden a planteos realizados por el Fondo en base a la experiencia obtenida a lo de largo de los años que ha demostrado que los profesionales de bajos ingresos sufren fuertemente el pago del tributo. Partiendo de este punto, el esquema de financiamiento general para equilibrar al Fondo también sigue propuestas de la institución. El Presidente expresa que se siente fuertemente comprometido con los puntos expresados y, como representante del Poder Ejecutivo, solidario con toda la propuesta.

Con respecto a la ampliación del cometido del FDS, hubo una pequeña propuesta por parte de la institución, pero la idea de que la institución se transforme en un mecanismo de administración del conjunto del sistema de becas público es una decisión del Poder Ejecutivo. Es oportuno destacar que el Fondo cuenta con experiencia comprobada en la gestión de sistemas de becas, específicamente obtenida por la administración de las becas Carlos Quijano y en particular Julio Castro.

El Presidente considera que la ampliación del cometido del Fondo es el punto de partida para la propuesta del cambio en la conformación de la Dirección, por el cual ingresan representantes del Poder Ejecutivo, que intervienen en los distintos programas de becas, sustituyendo a los representantes de las Cajas de seguridad social de los profesionales y de la Agrupación Universitaria del Uruguay. Desde el Poder Ejecutivo fueron bastantes insistentes en la idea de cambiar la constitución de la directiva y el hecho de que queden tres Ministerios muestra la importancia que se le quiere dar al Fondo dentro de una lógica de toda la propuesta.

Supervielle remarca la defensa que hizo para que AUDU se mantenga en la directiva, considera que hay dos actores que directa o indirectamente tienen que estar representados que son los becarios y los contribuyentes. Con respecto a los becarios

tanto el Presidente como el Secretario le plantearon, en más de una oportunidad, al Rector de la Universidad de que el titular o el suplente, representante de la Universidad fuese un estudiante, de forma de poder escucharlos directamente en la Comisión en los casos que hayan planteos específicos de características estudiantiles. Con respecto a los contribuyentes se planteó que AUDU tendría que continuar en la directiva.

El Presidente hace hincapié en que quiere dejar claro que se enteró cabalmente de la propuesta del Poder Ejecutivo el 1º de setiembre, día que fue publicada en la página web del parlamento.

El Ing. Muinelo señala que él también se enteró el 1º de setiembre.

La Esc. Guasch acota que en Caja Notarial también se enteraron ese día.

Retomando el tema de la salida de AUDU de la Comisión Directiva Supervielle señala que su hipótesis es que se debe a la conformación de la nueva Directiva, donde quedarían tres instituciones académicas y tres Ministerios, contando el Presidente con doble voto en caso de empate y frente a esa realidad, si hubiera entrado AUDU era posible que el Poder Ejecutivo quedara en minoría. Reitera que es una hipótesis de carácter personal.

Otro tema que el Presidente Supervielle quiere puntualizar es el referido a la remuneración mensual que tendrá el Presidente del Consejo Directivo. Cuando cambió el gobierno él se presentó a la Ministra de Educación poniendo su cargo a disposición, frente a lo que le solicitaron que siguiera desempeñando tal función, pero en ese momento manifestó su postura en cuanto al salario del Presidente, ya que considera que ese puesto tiene que ser remunerado. La persona que ejerza esa función tiene que tener una remuneración específica, durante los años en los que él ha ejercido esa función pudo comprobar que es un trabajo con variadas actividades que requiere alta dedicación. Expresa que en su caso lo ha podido realizar por la enorme generosidad de la UdelaR que le permitió transferir una gran cantidad de horas de trabajo al Fondo de Solidaridad sin recibir ningún cuestionamiento al respecto. En referencia a quién abonará el trabajo del Presidente, en principio suponía que lo haría el MEC y ve con sorpresa que tenga que pagarlo el Fondo de Solidaridad.

Con respecto a la estructura de franjas de aportación se trató de tomar una postura lo más justa posible, tratando de favorecer a dos categorías; por un lado a los de bajos ingresos, que se les hace muy pesada la contribución al Fondo y por otro lado a los profesionales jóvenes.

Handwritten signature and initials in black ink, consisting of a stylized name followed by a large 'X' mark.

La eliminación del tope de 25 años de aporte responde a que el profesional culmina su aporte en el momento en que está recibiendo sus mayores ingresos, lo que se vio como un buen punto a tener en cuenta para lograr un mejor financiamiento.

El Presidente expresa que es, también, decisión del Poder Ejecutivo no tocar el Adicional. Supervielle acota que la contribución que se hace al Fondo de Solidaridad representa aproximadamente el pago de un año en una universidad privada de Uruguay pero pagado en 35 años y es cercana a las matrículas de las universidades públicas en Europa, con la diferencia que el pago se realiza al inicio de la carrera y no después de recibirse.

El Cr. Martínez Quaglia quiere señalar, aunque ya lo dijo el Presidente, que esto fue elaborado sin la participación de la Comisión Directiva Honoraria. Su primera reacción fue preguntarse; ¿cómo salió esto sin que pasara por la mesa de Comisión? Sin perjuicio de ello, destaca que de las 10 claves que se elaboraron para facilitar el entendimiento de la reforma tuvo participación en cinco de ellas. En lo que refiere a la ampliación de cometidos resalta que en muchos lugares, seminarios y conferencias a las que se ha asistido institucionalmente, se ha solicitado que el Fondo sea un referente en materia de becas a nivel nacional.

En segundo lugar; el tema del aumento del mínimo no imponible para aportar, él mismo, en su momento, trajo como mandato de la UdelaR el planteo de que los aportes fueran acordes con el IRPF, o sea que fueran en función de los ingresos de los profesionales. Ese planteo se hizo en la Comisión Directiva y se hicieron todos los estudios que correspondían, incluso elaborados por las Facultades de Ciencias Económicas, de Ciencias Sociales y de Derecho, pero se llegó a la conclusión de que no era viable conformar un tributo de ese tipo. Por tanto se optó por buscar una nueva forma de aportación y a raíz de eso se encomendaron estudios académicos que permitieran identificar distintas franjas de aportación y así poder beneficiar a los profesionales que recién se inician. Este punto no lo sorprende y tiene todo su apoyo.

En tercer lugar y algo muy parecido al punto anterior, es el cambio en las franjas de aportación donde entre varias alternativas se optó por una de ellas.

En lo que refiere al cambio en la cuantía del tributo señala que también lo conoce y que fue hablado.

Y, por último, el concepto de egresado; es un tema que se viene trabajando hace varios años y no le llama la atención.

Con respecto a la exclusión de instituciones el Cr. Martínez Quaglia señala que es un tema que trasciende al Fondo, evidentemente es un encare distinto que hace el Poder Ejecutivo. Sostiene que esta nueva conformación a nivel directivo deja ver que hay una

M X

injerencia política importante que tiene riesgos y por tanto cosas positivas y negativas. Lo positivo es que se tendrá una mayor vinculación con el Poder Ejecutivo, aunque dicha injerencia política va a depender de los representantes, para él es más riesgoso pero no emite comentarios al respecto.

El Secretario lamenta la diferencia que se ha creado con la Caja Profesional y, también, por lo expresado anteriormente, deja constancia que no de todas las modificaciones planteadas estaba en desconocimiento sino que la Universidad apoyó muchas de ellas y ve con satisfacción que hayan sido recogidas en el proyecto de Ley.

La Lic. Sogaray expresa el malestar de AUDU con el tema por considerar que todo se actuó en desconocimiento de la mesa directiva. Fue consultada en cuanto a si el tema se había planteado en Comisión y lo que ella manifestó fue que cuando se presentó el informe del impacto de los 25 años de aporte, cuánto iba a incidir en la recaudación del Fondo el hecho de que un número grande de profesionales dejara de aportar, frente a eso, ella fue donde notó que algún cambio venía. Y, asociando con otros estudios que se han hecho, deduce que esto ya se venía pensando desde hace tiempo.

La Lic. Sogaray pasa a dar lectura a una declaración remitida por AUDU:

*"La Agrupación Universitaria del Uruguay, única organización gremial de segundo orden del Uruguay, declara su total desacuerdo con la forma, reservada y sin el conocimiento de la Comisión Administradora, y con el contenido de las resoluciones que condujeron a la inclusión en el proyecto de presupuesto de los artículos 696, 697, 698, 699, 700 y 701.*

*En particular:*

- 1) En lo que refiere a la exclusión de los representantes de los contribuyentes en el Consejo Directivo a crearse, pasándolos a un órgano consultivo.*
- 2) En la creación de un cargo rentado sin haber sido planteado en la Comisión.*
- 3) En la extensión del plazo de pago hasta los 70 años de edad".*

La Lic. Sogaray reitera que el mayor malestar es el hecho del desconocimiento, de que todo esto se haya realizado sin que hubiera pasado antes por Comisión y que se tuviera una instancia de diálogo. Ella entiende la situación pero le cuesta creer que todo esto ya no se venía manejando.

La Lic. Sogaray entrega una declaración de AUDU y de las Asociaciones Profesionales Independientes (Intergremial), que va a ser comunicada en el día de hoy en conferencia de prensa a las 17:00 hs. (se adjunta).



El Presidente asume toda la responsabilidad sobre el tema, pero señala que tampoco se puede informar asuntos en los que no se tienen argumentos concretos y serios a entablar. Muchas de las cosas no las sabía y le causaron sorpresa, además le parecía poco serio hablar con suposiciones. Esta es una propuesta del Poder Ejecutivo, ahora la instancia es del parlamento, entiende el malestar de todos pero el Ministerio de Educación no adelantó nada.

El Cr. Miranda señala que todos los estudios técnicos que refieren a la parte tributaria, como ser los distintos escenarios, se han volcado, en su mayoría, todos a la Comisión. Dichos estudios se han llevado a cabo a lo largo de varios años, con distintas dinámicas y propuestas de reformas de la ley del Fondo. A su vez, quiere ser claro, porque un modelo de tributación no se hace en pocos artículos sin un gran conocimiento de las debilidades del sistema; los modelos fueron presentados a pedido del Ministerio, de ahí a que eso se transformara en artículos del proyecto de Ley, obviamente, dista mucho de una participación directa por parte del Fondo. Cuando el Ministerio vino a plantear sus inquietudes sobre reformas, por supuesto que el Fondo también las tenía, basadas sobre todo en la experiencia que posee y en la dificultad que consecuentemente traen los profesionales de baja remuneración.

La Lic. Sogaray acota que hay informes realizados por consultoras que no le han llegado.

El Gerente General agrega que esos modelos, de estructura tributaria, planteaban modificaciones al Adicional pero el Poder Ejecutivo dijo que dicho tributo no se tocaría. También remarca que hasta no haber visto el articulado no se sabía por cuál se iba a optar desde el punto de vista tributario, tal cual lo señaló el Presidente Supervielle

La Lic. Donya informa que cuando recibió el material, a pesar de ser reciente su incorporación, constató la importancia del tema y elevó inmediatamente un informe con el alcance de los cambios al Consejo Directivo Central de la UTEC, quién tomo conocimiento. Comparte con el resto la preocupación por los cambios en la Comisión Directiva, que quizás no se discutieron, pero acepta las palabras del Presidente y confía en su mensaje. A su vez plantea las siguientes interrogantes; la primera es que no le queda claro el alcance del Consejo Consultivo que se crea y la segunda es saber si se los va a convocar al parlamento a la Comisión de Hacienda.

El Presidente informa que es el MEC el que concurre al parlamento y remarca que con respecto al Consejo Consultivo no hay información, no sabe qué competencia tendrá y que seguramente haya un decreto reglamentario.

El Ing. Muinelo toma la palabra y señala que, respecto al Fondo, con algunas cosas está de acuerdo y con otras en desacuerdo, pero que va a hablar exclusivamente desde el punto de vista de la Caja Profesional, institución a la que representa. Se va a

referir a los planteos que corresponden a la Caja Profesional y que, también, en algunos aspectos incluyen a la Caja Notarial. Realiza un breve racconto de lo sucedido en los últimos días. Aclara que se integró en marzo de 2013 como delegado de la Caja a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo. Desde esa fecha hasta la sesión del 27 de agosto pasado, en el ámbito de la Comisión Honoraria nunca se manejó ninguno de los temas referentes a posibles modificaciones del Fondo y apela al testimonio de los representantes que estuvieron en todo ese período aquí, fundamentalmente al del Sr. Presidente, quien de alguna manera ya lo dijo en su alocución inicial. Quiere dejar claro que el tema nunca estuvo planteado en esta Comisión desde que él la integra.

Continuando con su alocución el Ing. Muinelo señala que el jueves 27 de agosto tuvimos reunión de Comisión, en la misma apareció como un punto "Impacto de los 25 años de pago de aportes". Él tuvo una opinión mesurada pero firme en el sentido de que el estudio no era confiable en las condiciones que estaba elaborado y se remite a lo que consta en actas. No era confiable por diversos motivos pero fundamentalmente porque no había un estudio actuarial que justificara las cifras obtenidas, señala que el Cr. Martínez Quaglia también manifestó su inquietud en ese sentido y apoyó su planteo. Se llegó a la conclusión de que era necesario un estudio actuarial para manejar cifras de esa índole y la resolución de la Comisión fue: "indagar sobre las posibilidades de realizar un estudio más profundo al respecto". El 1º de setiembre nos enteramos de la propuesta de todas estas modificaciones al Fondo y manifiesta que, de alguna manera, él puede tomarlas como contestación a la resolución de la Comisión.

El Ing. Muinelo participó de la charla que se realizó el pasado 9 de setiembre a los funcionarios del Fondo, con el fin de ponerlos al tanto de los cambios propuestos a la que también estaban invitados los integrantes de esta Comisión. Previamente tuvo una convocatoria del Directorio de la Caja que también se enteró de todo esto por la prensa. Frente a las consultas recibidas al respecto en el Grupo de Trabajo del Directorio de la Caja del lunes 7 de setiembre, su respuesta fue que no sabía del tema y que nunca fue tratado en la Comisión. También manifestó que en el Fondo, a raíz de su consulta telefónica sobre si los demás miembros de la Comisión Honoraria estaban al tanto del tema, le informaron que el mismo se había manejado con absoluta reserva. Remarca que es una situación que verdaderamente cuesta mucho explicar y difícil de creer. En su participación en la reunión del miércoles 9 de setiembre en el local del Fondo, presidida por el Soc. Supervielle y llevada adelante por el Gerente General quien explicó detalladamente las 10 claves, se dio a conocer como delegado de la Caja Profesional en la Comisión Honoraria y manifestó que ese tema nunca había sido tratado y que estaba seguro de que el resto de los compañeros de la Comisión Honoraria no estaban enterados. Tanto el Presidente como el Gerente General manifestaron que así era y que el tema se había manejado con pedido expreso de reserva por parte del Poder Ejecutivo. Él informó todo lo sucedido a la Mesa del

WA X

Directorio de la Caja y paralelamente la institución le pidió información a su servicio jurídico y eso dio origen a la comparecencia en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados que está recibiendo a distintas delegaciones y hay un planteo de la Caja respecto a la modificación de dos incisos del artículo 699.

El Ing. Muinelo deja una reflexión a título personal y es que lamenta profundamente la situación ocurrida porque siempre en esta Comisión se trabajó codo a codo, tanto en el acuerdo como en la discrepancia pero con respeto y se siente en una situación muy incómoda por haber sido "bypasseado" de tal forma. Reitera que los miembros de la Comisión Honoraria no estaban enterados, solicita que ello conste en actas y que también los integrantes de la Comisión se expresen al respecto.

El Dr. Daniel García apoya las palabras del Ing. Muinelo, del mismo modo lo expresan la Lic. Aída Sogaray y la Lic. Laura Donya.

La Esc. Guasch expresó que al Directorio de la Caja Notarial le causó sorpresa enterarse por la prensa de esta modificación. Fue consultada si el tema había sido tratado en la Comisión, a lo que respondió que, según le fuera informado por la delegada, la Esc. Peixoto, el tema no fue tratado. Ello produjo asombro, pues un tema de tal trascendencia debió pasar por la Comisión Directiva. El Directorio solicitó un informe a la Administración sobre las modificaciones, el que se está elaborando. Por tanto adhiere al planteo del Ing. Muinelo de que había total desconocimiento por parte de la Comisión.

El Cr. Martínez Quaglia apoya parcialmente debido a que estaba al tanto de algunos puntos, detallados anteriormente.

El Ing. Muinelo pasa a dar lectura a un mandato específico que recibió del Directorio de la CJPPU por el cual se realiza un pedido de informes sobre diversos puntos relacionados con el tema en consideración y al mismo tiempo se formulan propuestas relacionadas al artículo N° 699 del proyecto de Ley de Presupuesto. Adjunta fotocopia del mandato para que se incorpore al acta.

El Presidente propone, con la aceptación del Ing. Muinelo, que la contestación del pedido de informes se haga por escrito y que las propuestas relacionadas con el art. 699 se traten en el siguiente punto del orden del día.

El Ing. Muinelo observa que en el repartido para la presente sesión hay una fotocopia de la presentación realizada por la Caja ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, por tanto se pregunta ¿cómo el Fondo de Solidaridad tiene en su poder ese documento?



El Cr. Miranda informa que lo dio a conocer la asesoría tributaria del Ministerio de Economía ya que se comprometieron a tenernos al tanto de todo lo que suceda al respecto

El Ing. Muinelo señala, como última cuestión, que cree que todo esto se podría haber obviado, teniendo en cuenta que solamente piden la modificación de dos incisos de un artículo, por tanto manifiesta qué bueno hubiese sido coordinarlo antes y, de pronto, llegar a un acuerdo ya desde la proposición que evitara las dificultades que ahora se están planteando. Cree que debería haber un contacto y sostiene que aún se está a tiempo de coordinar un planteo y llevar esto a una buena solución.

El Presidente quiere que se entienda bien que él tiene dos funciones, es Presidente de la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad y, a su vez, es delegado del MEC y por lo tanto es representante del Poder Ejecutivo. El proyecto de Ley es una propuesta del Poder Ejecutivo y la lógica de este presupuesto no ha sido buscar la consulta antes de la propuesta final. Sostiene que por formar parte del Poder Ejecutivo hay cosas en las que tuvo que ser cuidadoso y remarca que este no es un presupuesto participativo.

A su vez manifiesta que el informe sobre los 25 años de aporte nunca tuvo incidencia, el documento clave fue el estudio de las economistas Doneschi, Novas y Velázquez, denominado "Fondo de Solidaridad el sistema de financiamiento actual y diseños alternativos", al que todos tuvieron o tienen acceso. No se previó que una de las economistas trabaja en el MEF y que fue claramente informante sobre el tema.

El Ing. Muinelo pregunta por el estudio mencionado y manifiesta que nunca tuvo acceso al mismo. El Gerente General contesta que le será entregado al finalizar esta reunión.

El Presidente reitera que quiere que quede claro y que se entienda que todo el proyecto es del Poder Ejecutivo y manifiesta su disposición a entablar reuniones con las instituciones miembros de la Comisión para llegar al mejor entendimiento posible.

La Comisión da por discutido el tema y pasa al punto siguiente.

#### **4. CAMBIOS AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL FDS PRESENTADOS POR LA CJPPU**

Se pasa a considerar el informe de análisis sobre la propuesta planteada por la Caja de Profesionales respecto de los incisos 4 y 6 del artículo 699 del proyecto de Ley de Presupuesto (se adjunta), por lo cual se invita a la Asesora Jurídica, Dra. Carolina Torrens.

AS X

La CJPPU manifestó su oposición respecto a tres temas específicos, en concreto, el distinto tratamiento otorgado a afiliados en ejercicio y en no ejercicio, la obligatoriedad del pago de los aportes del Fondo de Solidaridad en forma conjunta e indivisible con los aportes previsionales y la necesidad de requerir la autorización del Fondo de Solidaridad previo a la emisión de los certificados de estar al día para los afiliados a CJPPU y CNSS.

Se da lectura al informe y posteriormente se pasa a discutir el punto a del mismo: *División del colectivo de la CJPPU en estado de ejercicio y no ejercicio.*

Respecto a este punto la CJPPU plantea que se trata de una situación dinámica y que diferenciar las condiciones de pago en función de ella implica un quiebre al principio de igualdad, discriminando a los afiliados a partir de una legítima opción. Advierten además que la previsión se realiza sólo respecto de afiliados a CJPPU y no respecto a afiliados a CNSS u otros organismos previsionales, lo cual implica un tratamiento ostensiblemente desigual y en perjuicio de la Caja.

El Presidente señala que el cambio durante el año de la situación de ejercicio a no ejercicio es un tema a regular por decreto reglamentario.

El Ing. Muinelo expresa que se está considerando la propuesta de modificación de dos incisos del art. 699 presentada por la Caja. Como esta Comisión Honoraria no tuvo participación en el proyecto original cree que ahora no puede haber una proposición de la Comisión y él como representante de la Caja no está en condiciones de avalarla.

El Presidente señala que la propuesta la hace a título personal e insiste que se está en la mitad de un proceso que es muy dinámico con tiempos muy acotados.

La Esc. Guasch consulta cuál es la instancia siguiente y si la Comisión va a ser citada al parlamento.

El Secretario indica, como ejemplo, que si mañana se cita al Fondo a comparecer al parlamento se va a presentar el informe que se está analizando.

Supervielle manifiesta que si lo prefieren hablará a título de Presidente del Fondo para no comprometer a la Comisión. Frente a esto el Secretario acota, que cada integrante se puede abstener hasta que se expida su organismo.

El Ing. Muinelo consulta al Cr. Miranda, con respecto al trámite en el parlamento, si el Fondo le contestará a Asesoría Tributaria del MEF debido a que una fotocopia de la nota presentada por la Caja a la Comisión de Hacienda ha sido remitida al Fondo por dicho organismo.

El Cr. Miranda informa que se tuvo una instancia con Asesoría Tributaria de explicación, donde, también, tenía cierta injerencia la Ec. Novas, para exponer todos los fundamentos de los cambios, independientemente de la parte del MEC y específicamente por los temas tributarios. Y ellos se comprometieron a tenernos al tanto de todo lo que se iba a formular en la Comisión de Presupuesto, por tal motivo hicieron llegar el material.

Se pasa a considerar el punto b del informe: *el pago de los aportes al Fondo de Solidaridad en forma conjunta e indivisible con los aportes previsionales.*

El inciso cuarto del artículo 699 del proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2015-2019 establece:

"Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que éste indique, excepto los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que se encuentren con declaración de ejercicio, quienes realizarán su aporte ante dicho organismo previsional, en forma conjunta e indivisible con sus aportes a la seguridad social".

La CJPPU planteó a la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes la siguiente modificación a dicho inciso:

"Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que éste indique, excepto los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, quienes realizarán su aporte ante dicho organismo previsional".

Luego de analizado el tema con la Asesora Jurídica y en pro de que el texto sea lo más claro posible, el Fondo propone el siguiente texto sustitutivo al que se encuentra a estudio en el parlamento:

"Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que éste indique, excepto los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que se encuentren con declaración de ejercicio por sus aportes generados en el ejercicio en curso, los que serán abonados en forma conjunta con sus aportes a la seguridad social."

La Esc. Guasch señala que de la lectura de la redacción propuesta no le queda claro el concepto de *"aportes generados en el ejercicio en curso"*, ya que puede referir tanto a los aportes que están al día, como a los vencidos que tienen mora. Al respecto plantea que se pueda buscar una redacción que directamente refiera a aportes no vencidos, si es lo que se quiso plasmar en la redacción.



Se le solicita a la Dra. Torrens que modifique la redacción de forma que se aclare la referencia a aportes generados y no vencidos del ejercicio en curso.

Este cambio, según la Esc. Guasch, estaría eliminando el tema de la indivisibilidad que es lo que objeta la Caja de Profesionales.

El Ing. Muinelo señala que no comparte las apreciaciones referidas a montos en relación a la comparación de aportes previsionales con el aporte al Fondo.

Se pasa a considerar el punto c del informe: *emisión del certificado de estar al día por parte de la CJPPU y CNSS previa autorización del Fondo de Solidaridad.*

El inciso sexto del artículo 699 del proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2015-2019 establece:

“El Fondo de Solidaridad expedirá a solicitud de los contribuyentes no afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y Caja Notarial de Seguridad Social, certificados que acrediten estar al día con la contribución especial, con vigencia hasta el 31 de marzo siguiente. En el caso de los contribuyentes afiliados a dichas Cajas, las constancias de situación regular de pagos emitidas por éstos organismos previsionales acreditarán a la vez el cumplimiento de obligaciones para con el Fondo de Solidaridad y sólo podrán emitirse cuando el contribuyente se encuentre al día en el pago de la contribución al Fondo de Solidaridad y sus aportes previsionales, previa autorización del Fondo de Solidaridad, quien deberá remitir mensualmente a los organismos recaudadores el listado de los contribuyentes en situación regular de pagos”.

La CJPPU planteó a la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes la siguiente modificación a dicho inciso:

“El Fondo de Solidaridad expedirá a solicitud de los contribuyentes no afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y Caja Notarial de Seguridad Social, certificados que acrediten estar al día con la contribución especial, con vigencia hasta el 31 de marzo siguiente. En el caso de los contribuyentes afiliados a dichas Cajas, las constancias de situación regular de pagos emitidas por estos organismos previsionales acreditarán a la vez el cumplimiento de obligaciones para con el Fondo de Solidaridad, los que se expedirán salvo que estos organismos hayan sido informados por parte del Fondo de Solidaridad de que determinados contribuyentes no se encuentran al día”.

Luego de analizado el tema con la Asesora Jurídica y en base a los puntos señalados en el informe que se adjunta, el Fondo de Solidaridad sostiene que es conveniente mantener la redacción incluida en el proyecto de Ley.



La Esc. Guasch, como primera precisión señala que la Caja Notarial por el artículo 40 de la Ley N° 17.437 (nueva ley orgánica), tiene que expedir certificados de estar al día a sus afiliados. Actualmente genera dos tipos de constancias, una dice que el afiliado está al día con el Fondo y con la Caja y otra que dice no está al día con el Fondo y sí con la Caja. Por tanto, el afiliado a la Caja, aún con la segunda de las constancias referidas, no puede cobrar sueldos pues en la misma se establece que debe Fondo y, en todo caso, habrá responsabilidad de quien autorice el pago. Como segunda aclaración señala que comparte el planteo de la Caja de Profesionales en lo que respecta a que son dos organismos paraestatales con distintas competencias y pedir autorización a uno de ellos y estar subordinado, como plantea el informe, a emitir la constancia si lo autorizan, entiende que no es procedente y es mejor la solución propuesta de que no sea previa autorización sino que sería más viable ponerse de acuerdo y emitir la constancia con información del Fondo.

La Esc. Guasch plantea que si la Caja Notarial a partir del año pasado, le pasó al Fondo la administración de los estados de cuenta, y con el texto proyectado no será organismo recaudador, entonces; ¿por qué no emite el Fondo la constancia de los afiliados a la Caja Notarial como lo hace con los que pagan por BROU? Quedar a la espera de la autorización del Fondo para emitir su propia constancia, que por Ley está obligado a hacerlo, no corresponde. El planteo de Caja Notarial sería, ya que se pudo hacer todo ese pasaje de la gestión de los estados de cuenta de los escribanos, con el que están totalmente de acuerdo, ya que el sujeto activo es el Fondo y es el que hace el seguimiento de deuda; ¿por qué quedar esperando el informe mensual del Fondo para que los afiliados a Caja Notarial puedan obtener la constancia de estar al día con dicho organismo? Deja este planteo de independizar la emisión de las constancias para que sea tenido en cuenta.

La Dra. Torrens señala que la justificación de este punto es que es una garantía para el Fondo.

El Presidente remarca que el actor principal de todo esto es el contribuyente y por eso le convence que se emita un solo certificado ya que la práctica tiene que llevar a complicarlo lo menos posible. El razonamiento tiene que ser a partir del contribuyente y hacerle lo más fácil que se pueda el trámite.

El Cr. Miranda señala que no es un tema operativo y que en este punto lo importante es que exista un solo certificado porque eso fortalece el pago de la contribución del Fondo.

El Ing. Muinelo plantea, de acuerdo a lo que dijo la Esc. Guasch y a lo que interpretó la Dra. Torrens, que este punto merece un estudio más pormenorizado y que la modificación, de alguna forma, satisfaga a todas las instituciones.

Handwritten signature and a large 'X' mark.

El Presidente aclara que si se dan los plazos puede manejarse la modificación. En caso de ser llamados a sala y de no haber podido rever este punto, él asumirá la situación como delegado del MEC. Se tiene la mejor disposición pero los tiempos son muy acotados, por tanto sugiere que la Dra. Torrens mejore la redacción y en el caso de que no den los tiempos se realice una nota en la que se indique qué delegados no están de acuerdo con ciertos puntos.

La Esc. Guasch da lectura al siguiente inciso:

"El Banco de Previsión Social y las demás entidades previsionales no podrán dar curso a ninguna solicitud de jubilación o retiro sin exigir la presentación de la constancia de estar al día con la contribución"

Y solicita, en el caso que se fuera a modificar algún artículo y específicamente con respecto a dicho inciso, modificar "no se podrá dar curso a ninguna solicitud de jubilación" por "no otorgar jubilación", para que pueda realizarse el trámite y exigir la constancia con carácter previo al dictado de la resolución que la otorga. Esto viene de la Ley anterior, por tanto, si no se modifica se seguirá aplicando así, de todas formas querían manifestar ese planteo.

El Ing. Muinelo consulta si esta propuesta, con el asesoramiento jurídico correspondiente, sería presentada por el Soc. Supervielle en su carácter de Presidente a quién corresponda y remarca que no es votada en la Comisión.

Supervielle deja claro que lo hará solamente en su carácter de Presidente.

El Cr. Miranda señala que, si hay inquietudes, está a disposición para la comparecencia, junto al Presidente, a las Cajas y a AUDU.

La Comisión da el punto por suficientemente discutido, con los acuerdos de que el texto quedaría, si hay que hacerlo circular, a nombre del Presidente y si hay discrepancias puntuales se haría una nota indicando la posición específica del organismo que no esté de acuerdo.

## **5. FALLO DE LA SCJ SOBRE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Se pasa a considerar el fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Fondo de Solidaridad y su adicional (se adjunta), por lo cual se invita a la Asesora Jurídica, Dra. Carolina Torrens.

La Dra. Torrens informa que el pasado 10 de setiembre la Suprema Corte de Justicia desestimó la acción de inconstitucionalidad promovida contra los artículos que regulan

el hecho generador de la contribución al Fondo de Solidaridad y su adicional (artículo 3 de la Ley 16.524, en la redacción dada por la Ley 17.451 y artículo 7 de la Ley 17.451, sustitutivo del artículo 542 de la Ley 17.296, respectivamente).

La Comisión tomo conocimiento y felicita a la Dra. Torrens.

## 6. RESOLUCIÓN BROU PRÉSTAMO SOLICITADO

Se presenta a la Comisión la resolución del Banco República con referencia al préstamo financiero solicitado por el Fondo de Solidaridad (se adjunta), el destino del mismo será financiar el desarrollo e implementación del Sistema Core para el Depto. de Recaudación y Fiscalización.

Según resolución del 15/09/15 el BROU concedió a la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad la asistencia financiera por hasta el equivalente en Unidades Indexadas a la suma de \$ 18:884.309 (pesos uruguayos dieciocho millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos nueve) en los siguientes términos:

### 1. IMPORTES Y VENCIMIENTO:

Operaciones de Largo Plazo	\$ 18:584.309
Tarjeta de Crédito Mastercard	\$ 300.000
<b>Vencimiento interno</b>	<b>30.06.2016</b>

### 2. CONDICIONES PARTICULARES:

#### 2.1- Préstamo Promocional

**Destino:** Financiación parcial de adquisición y desarrollo de software.

**Importe:** en Unidades Indexadas equivalentes a \$ 18:584.309.- (pesos uruguayos dieciocho millones quinientos ochenta y cuatro mil trescientos nueve).

**Producto:** 617/94.

**Moneda:** Unidades Indexadas.

**Plazo:** 6 (seis) años.

- Período de gracia: hasta diciembre/2016 con pago mensual de los ingresos por colocaciones, venciendo el primer pago a los treinta días de documentada la operación.
- Amortizaciones: pagadero en 57 (cincuenta y siete) amortizaciones mensuales, iguales y consecutivas, más los ingresos por colocaciones

correspondientes, fijándose el primer vencimiento a los 30 días de finalizado el período de gracia.

**2.2-** Tarjeta de Crédito Corporativa Mastercard- crédito ya otorgado por \$ 300.000.- (trescientos mil pesos uruguayos).

### **3. GARANTIAS:**

- Cesión de los importes correspondientes a la cobranza del tributo del Fondo de Solidaridad en cantidad suficiente para el pago de las obligaciones con el Banco.
- Prenda sobre Plazo Fijo por UI 64.000 (SFB 151-431-8) ya realizada en respaldo del crédito concedido para Tarjeta de Crédito Corporativa.
- Autorización de debitar de la Caja de Ahorros **151-85655-1** el importe necesario para atender el vencimiento del préstamo concedido más sus intereses, así como lo saldos utilizados de su tarjeta de crédito corporativa.

**4. INGRESOS POR COLOCACIONES:** a la tasa vigente al momento de la documentación, más las primas correspondientes.

### **5. OTRAS CONDICIONES:**

- 5.1- Se exime de suscribir carta garantía solidaria y Carta Compromiso a los integrantes de la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad.
- 5.2- El Banco se reserva el derecho de modificar o anular la presente resolución cuando lo estime oportuno.
- 5.3- El Banco queda facultado para realizar todas las inspecciones contables y técnicas comprobatorias que crea necesarias.
- 5.4- Deberá presentar anualmente la información económica financiera, como la documentación que exija la normativa propia del BROU vigente al momento que se lo requiera.
- 5.5- Deberá declarar expresamente y por escrito que conoce y acepta que el BROU publique en su página WEB o en el medio de comunicación institucional que entienda conveniente, el nombre del prestatario, así como el monto del crédito y su destino.

Seguidamente se pasa a considerar el documento correspondiente a la cesión de los importes percibidos por el cobro del tributo al Fondo de Solidaridad, estipulada como



garantía para el pago de las obligaciones contraídas con el Banco República (se adjunta).

Se informa que la cesión comprende solamente los créditos a percibir de la Caja de Profesionales Universitarios.

La Comisión toma conocimiento y aprueba por unanimidad la firma de la cesión de cobranza.

## **7. PROPUESTA DE MODIFICACIONES CRITERIOS DE BECAS**

Se eleva a consideración de la Comisión una propuesta de modificación de criterios en referencia al otorgamiento de Becas (se adjunta), por lo cual se invita a la Gerente de Becas, Lic. Cecilia de León.

La Gerente de Becas informa que desde el año 2009 la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad definió el pago de la beca en dos tramos: media beca o beca completa. La beca completa es de 2 BPC y la media beca de 1 BPC.

Se informa que la media beca le corresponde a estudiantes que tienen un porcentaje entre el  $\geq 40\%$  y  $< 60\%$  en alguna de las dos escolaridades (y no estudian carreras científico-tecnológicas) y superan los ingresos permitidos, pero se otorga igualmente la beca considerando algún otro aspecto de su situación general.

En el año 2015 de todos los estudiantes que entregaron la escolaridad (5783), 5076 obtuvieron la beca (88%) y a 707 se les rechazó por escolaridad insuficiente (12%).

Del total de estudiantes que obtuvieron la beca relacionada a la escolaridad (5076):

- El 77% (3920) tuvo escolaridad suficiente para la beca completa (mayor al 60%).
- El 9% (446) tuvo la beca completa aplicando alguna de las excepciones vigentes.
- El 14% (750) tuvo media beca.

Teniendo en cuenta que en los últimos años se han tomado diversas medidas para favorecer a los becarios y que la aplicación de las mismas ha llevado a que este último año el 39% de los estudiantes a los que les correspondía media beca obtuvieran la beca completa y, a su vez, que la aplicación de esas medidas "caso a caso" implica un enlentecimiento en el proceso de otorgamiento de becas ya que en algunos casos se

debe estudiar la situación más de una vez, se sugiere para la próxima zafra los siguientes cambios:

- Eliminar la media beca y otorgar la beca completa a todo aquel estudiante que tenga ambas escolaridades iguales o mayores al 40% (mismo criterio que se utiliza para las áreas científico-tecnológicas).
- Actualizar los ingresos máximos permitidos de acuerdo a los nuevos datos de la ECH 2014 según el segundo quintil de cada zona.

	En \$	BPC Real	BPC Sugerido
ZONA 1	9489	3,36	3
ZONA 2	10662	3,78	3,5
ZONA 3	12110	4,30	4
ZONA 4	15101	5,36	5

La zona 1 comprende los departamentos de Artigas, Tacuarembó, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Durazno.

La zona 2 comprende los departamentos de Salto, Paysandú y Río Negro.

La zona 3 comprende los departamentos de Soriano, Colonia, Florida, Flores, San José (salvo Ciudad del Plata), Lavalleja, Rocha, Maldonado y Canelones (salvo zona Metropolitana).

La zona 4 comprende al departamento de Montevideo y zona Metropolitana (localidades de hasta 30 kilómetros desde Montevideo).

La Gerente de Becas pasa a informar las modificaciones de criterios que deberán implementarse, en caso de ser aprobada la propuesta, relacionados a la media beca (se adjunta).

La Comisión aprueba la propuesta.

## 8. RENOVACIÓN CONTRATO SECRETARIA

Se eleva a consideración de la Comisión la necesidad de renovación del contrato de la Secretaria Verónica Molinari hasta el 31 de mayo de 2016.

El tema es tratado en régimen de Comisión General, retirándose de sala Secretaría.

El Gerente General da lectura al informe preparado para dar cuenta a la Comisión Administradora sobre el desempeño de la Srta. Molinari y la recomendación de una renovación de su contrato.

En el mismo se informa que el desempeño ha sido altamente satisfactorio desde su inicio, demostrando alta competencia para las funciones del cargo, un total compromiso con la institución y sus jerarcas y una completa dedicación en su tarea. Por otro lado la funcionaria Leticia García ejerció la opción de medio horario hasta el 31 de mayo próximo y por lo tanto existe la necesidad de contar con cobertura en el resto de la jornada.

Por los fundamentos sobre el desempeño expuesto anteriormente y el régimen de medio horario de la Secretaria titular, se recomienda una prórroga del contrato de la Srta. Verónica Molinari, hasta el 31 de mayo siguiente, en las mismas condiciones salariales y de dedicación actual\* (seis horas), en la medida de las posibilidades que demanden sus tareas, apoyará en parte de su actuación a la Asesoría Jurídica.

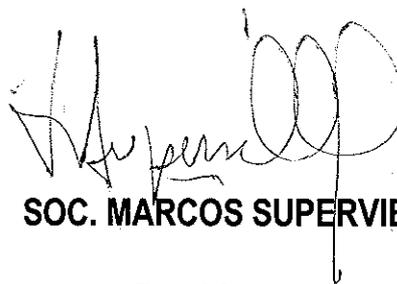
La Comisión aprueba por unanimidad la prórroga de la contratación.

Finalizada la reunión y siendo las 18:00 horas y postergándose la consideración de los puntos 9, 10 y 11 del orden del día se levanta la sesión.



**CR. HUGO MARTINEZ QUAGLIA**

**Secretario**



**SOC. MARCOS SUPERVIELLE**

**Presidente**

////////////////////////////////////  
**ORDEN DEL DIA**

(Reunión: 24 de setiembre de 2015, 15:00 horas)

1. Aprobación del Acta anterior
2. Asuntos Entrados
3. Propuesta de modificaciones al FDS incluidas en el proyecto de ley de Presupuesto
4. Cambios al proyecto de modificación al FDS presentados por la CJPPU
5. Fallo de la SCJ sobre acción de inconstitucionalidad
6. Resolución BROU préstamo solicitado
7. Propuesta de modificaciones criterios de Becas
8. Renovación contrato Secretaria
9. Seguimiento de objetivos 2º cuatrimestre 2015
10. Recaudación a julio 2015
11. Variables Claves y Flujo de Fondos a agosto 2015



JOSE ARTIGAS  
UNION DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

las personas jurídicas habilitadas, los que deberán implementar sus actividades de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 2º de la presente ley.

7) Autoprestadores. Son aquellas personas jurídicas que admiten, procesan, transportan o distribuyen envíos de correspondencia y demás envíos postales que circulen entre sus propias oficinas, cumpliendo todas o cualesquiera de las etapas del proceso postal.

8) Usuario. Es toda persona física o jurídica beneficiaria de la prestación de un servicio postal como remitente o como destinatario y titular de los derechos inherentes a esa condición.

O) Licencia. Permiso otorgado por la URSEC a los prestadores del servicio postal que habilita su actividad formal en el mercado.

P) Registro General de Prestadores del Servicio Postal. Es el registro a cargo de la URSEC que contiene la información de los prestadores de servicio postal relativa a las condiciones de los servicios que prestan y acredita la condición formal de tales en el mercado."

**ARTÍCULO 695.-** Incorporáse al artículo 114 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.869, de 23 de diciembre de 2011, el siguiente inciso:

"La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas, será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de éste, la representación será ejercida por dos miembros de la Comisión Directiva actuando conjuntamente, los cuales serán elegidos por la misma, por mayoría simple."

**ARTÍCULO 696.-** Sustitúyese el artículo 1 de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.451, de 10 de enero de 2002 y por el artículo 217 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"Artículo 1.- Créase el Fondo de Solidaridad como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá como cometidos:

- 1) Administrar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional (Administración Nacional de Educación Pública) y de la Universidad Tecnológica, el que se financiará con la contribución especial regulada en el artículo 3 de la presente Ley, sin perjuicio de los legados, donaciones y de los recursos que el Fondo de Solidaridad obtenga por la prestación de servicios relacionados a su cometido.
- 2) Gestionar sistemas de becas de organismos públicos o entidades privadas, mediante la celebración de convenios en los que se instrumenten las obligaciones de cada parte, los que podrán comprender becas de educación terciaria o media y becas de excelencia. Serán recursos del Fondo de Solidaridad los ingresos que obtenga por la prestación de servicios de gestión de sistemas de becas, así como cualquier otro financiamiento que reciba por cumplir las actividades o programas de su competencia.
- 3) Procurar la continuidad de los estudios de los beneficiarios de las becas a través de servicios de apoyo y seguimiento, pudiendo destinar a este cometido los excedentes que resulten luego de haber cubierto todas las solicitudes de becas formuladas por los estudiantes que reúnan los requisitos para acceder al beneficio.
- 4) Asesorar en la elaboración de proyectos, planes o programas para la optimización y articulación de los sistemas de becas públicos y privados."

**ARTÍCULO 697.-** Los sistemas de becas que, a la fecha de vigencia de la presente ley, estén siendo administrados o gestionados por el Fondo de Solidaridad, en función de lo dispuesto en normas especiales legales o reglamentarias, no requerirán de la celebración de los convenios referidos en el numeral 2) del artículo 1º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994 y modificativas, para su instrumentación.

**ARTÍCULO 698.-** Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.451, de 10 de enero de 2002 y el artículo 218 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"Artículo 2.- El Fondo de Solidaridad será dirigido y organizado por un Consejo Directivo integrado por seis miembros: un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que



JOSE ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

lo presidirá y cuyo voto decidirá en caso de empate, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Desarrollo Social, un representante de la Universidad de la República, un representante del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y un representante de la Universidad Tecnológica.

La retribución mensual del Presidente del Consejo Directivo del Fondo de Solidaridad será equivalente a la prevista en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y será financiada por la persona jurídica Fondo de Solidaridad. Los restantes cargos del Consejo serán de carácter honorario.

Son atribuciones del Consejo Directivo:

- A) Establecer las directivas generales para otorgar las becas, y los requisitos que deben cumplir los postulantes para ser beneficiarios de las mismas. En los casos de sistemas de becas cuya gestión sea confiada al Fondo por norma especial o convenio, las directivas generales estarán dadas por los Órganos, Comisiones o Consejos que administren las respectivas becas o, en su caso, por el Fondo de Solidaridad, en función de lo previsto en los respectivos convenios.
- B) Establecer la forma de acreditar la generación de ingresos inferiores al mínimo no imponible y el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la calidad de becarios, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales o en los convenios suscritos para la gestión de sistemas de becas.
- C) Designar y destituir al personal del Fondo de Solidaridad.
- D) Aprobar el Balance y la Memoria Anual del organismo.
- E) Aprobar el Presupuesto de Funcionamiento y el Plan de Inversiones del organismo.
- F) Dictar el Reglamento Interno del Consejo Directivo.
- G) Dictar el Reglamento Interno de sus empleados.
- H) Delegar sus atribuciones cuando lo entienda pertinente, con excepción de las establecidas en este artículo.

Establécese un Consejo Consultivo Honorario integrado por un representante de la Caja

de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, un representante de la Caja Notarial de Seguridad Social, y un representante de la Agrupación Universitaria del Uruguay, quien deberá verter su opinión en forma preceptiva toda vez que el Consejo Directivo del Fondo de Solidaridad solicite su intervención en asuntos que involucren a afiliados de dichas Instituciones."

**ARTÍCULO 699.-** Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.451, de 10 de enero de 2002, por el siguiente:

"Artículo 3.- El Fondo se integrará mediante una contribución especial (artículo 13 del Código Tributario) efectuada por los egresados de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional y de la Universidad Tecnológica del Uruguay, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones). Dicha contribución especial deberá ser pagada a partir de cumplido el quinto año del egreso, hasta que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el contribuyente cese en toda actividad remunerada y acceda a una jubilación.
- b) Que el contribuyente cumpla 70 años de edad.
- c) Que el contribuyente presente una enfermedad física o psíquica irreversible que lo inhabilite a desempeñar cualquier tipo de actividad remunerada.

El monto de la contribución se determinará atendiendo a la duración de la carrera del egresado, apreciada a la fecha de promulgación de la presente ley y a la cantidad de años transcurridos desde el egreso, de tal forma que:

- a) Los egresados cuyas carreras tengan una duración inferior a cuatro años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 0,5 BPC (media base de prestaciones y contribuciones) entre los cinco a nueve años desde el egreso y una contribución equivalente a 1 BPC (una base de prestaciones y contribuciones) a partir de cumplidos los diez años desde el egreso.
- b) Los egresados cuyas carreras tengan una duración igual o superior cuatro años,



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

aportarán anualmente una contribución equivalente a 1 (una) BPC entre los cinco y nueve años desde el egreso y una contribución equivalente a 2 (dos) BPC a partir de cumplidos los diez años desde el egreso.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de este artículo, para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto. En caso de incumplimiento de los requisitos formales establecidos por la reglamentación, el egresado será sancionado con una multa de hasta 0,5 (media) BPC por ejercicio, con un máximo de 2 (dos) BPC por ejercicios acumulados.

Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que éste indique, excepto los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que se encuentren con declaración de ejercicio, quienes realizarán su aporte ante dicho organismo previsional, en forma conjunta e indivisible con sus aportes a la seguridad social.

La contribución podrá ser pagada anualmente o en cuotas, en las condiciones que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos anticipados en el ejercicio.

El Fondo de Solidaridad expedirá a solicitud de los contribuyentes no afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y Caja Notarial de Seguridad Social, certificados que acrediten estar al día con la contribución especial, con vigencia hasta el 31 de marzo siguiente. En el caso de los contribuyentes afiliados a dichas Cajas, las constancias de situación regular de pagos emitidas por estos organismos previsionales acreditarán a la vez el cumplimiento de obligaciones para con el Fondo de Solidaridad y sólo podrán emitirse cuando el contribuyente se encuentre al día en el pago de la contribución al Fondo de Solidaridad y sus aportes previsionales, previa autorización del Fondo de Solidaridad, quien deberá remitir mensualmente a los organismos recaudadores el listado de los contribuyentes en situación regular de pagos.

Las entidades públicas o privadas deberán exigir anualmente a los sujetos pasivos de esta contribución especial, la presentación de la constancia referida en el inciso anterior. De no mediar tal presentación, las entidades mencionadas quedan inhabilitadas para pagar facturas por servicios prestados, sueldos, salarios o remuneraciones de especie

alguna, a los sujetos pasivos titulares del derecho. La inobservancia de lo preceptuado será considerada falta grave en el caso del funcionario público que ordene y/o efectúe el pago.

Asimismo, la entidad que incumpla con lo previsto será solidariamente responsable por lo adeudado.

El Banco de Previsión Social y las demás entidades previsionales no podrán dar curso a ninguna solicitud de jubilación o retiro sin exigir la presentación de la constancia de estar al día con la contribución.”

**ARTÍCULO 700.-** Declárase por vía interpretativa que, a efectos de la aplicación de la normativa relativa al Fondo de Solidaridad, (Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, Ley N° 17.451, de 10 de enero de 2002), se entiende por egresado a la persona que aprueba la totalidad de los requisitos exigidos por cada plan de estudios, para la expedición de títulos de grado o títulos intermedios, tomándose como fecha de egreso la de la aprobación de la última exigencia académica, previa a la expedición del título, del plan de estudios correspondiente a la respectiva carrera.

**ARTÍCULO 701.-** Exonérase de todo tipo de tributos al fideicomiso que sea constituido o estructurado exclusivamente por la cesión de créditos a favor del Fondo de Solidaridad. Esta exoneración alcanza la constitución de los mismos, así como la actividad, operaciones, patrimonio y rentas que pueda generar el fideicomiso.

**ARTÍCULO 702.-** Los documentos suscritos por los contribuyentes del Fondo de Solidaridad en que consten declaraciones de obligaciones que no hubieran sido cumplidas y los documentos emanados de convenios de facilidades de pago, que hubieran caducado por su incumplimiento, constituyen títulos ejecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 del Código Tributario.

# Las 10 claves para entender la reforma propuesta del Fondo de Solidaridad

**1. Ampliación del cometido del Fondo** - El FDS es la institución referente del país en becas de apoyo a la educación, anualmente gestiona y participa en la asignación de más de 13.000 becas, fundamentalmente para estudiantes de enseñanza terciaria, como cometido principal, para estudiantes de enseñanza media y de formación docente. Se prevé la habilitación del Fondo para gestionar otros sistemas de becas, de organismos públicos y privados. Así como también asesorar en la elaboración de proyectos, planes o programas de sistemas de becas.

**2. Cambios en la conformación de la Dirección** - Ingresan representantes del Poder Ejecutivo que intervienen en los distintos programas de becas, sustituyendo a los representantes de las Cajas de seguridad social de los profesionales y de la Agrupación Universitaria del Uruguay.

**3. 17.000 profesionales dejan de aportar** - Se incrementa en el doble el mínimo de ingresos para exonerar el aporte al Fondo, pasando de \$ 12.200 a \$ 24.400 de ingresos promedios mensuales, esto es, aquellos que perciban ingresos por su actividad laboral por debajo de los \$ 24.400 nominales de promedio mensual, a los valores actuales, no pagarán el aporte. Esta modificación comprende y beneficia a unos 17.000 profesionales, quienes podrán solicitar su exención anual del pago del tributo.

**4. Al inicio de la aportación se pagará menos** - Se introduce un primer tramo de inicio de aportación

de cinco años (los primeros cinco años no se paga), donde se aportará la mitad que en el resto del plazo, incorporando un nuevo factor de equidad que tiene en cuenta la generación de ingresos moderada de los profesionales en los primeros años de su actividad luego del egreso. Esto beneficia a unos 10.000 jóvenes profesionales.

**5. El que se jubila no paga** - Se mantiene la causal de jubilación de toda actividad remunerada. Aquellos que se jubilan de toda actividad no pagan más.

**6. Enfermedad física o psíquica irreversible** - Se agrega esta causal, antes no contemplada atendiendo estos casos de fuerza mayor.

**7. Nueva causal de exoneración cumplidos 70 años de edad** - Se agrega esta causal, antes no contemplada atendiendo fundamentalmente a los que no se jubilan, esto es, aquellos sujetos pasivos que no acceden a una jubilación por distintos motivos, y se ven obligados de solicitar exoneración año a año. Esto otorga seguridad jurídica y previsibilidad en el cumplimiento de las obligaciones.

**8. Eliminación del tope de 25 años de aporte** - La propuesta es la de seguir contribuyendo mientras se tenga ingresos por actividad laboral. Esto significa que, en promedio, un profesional va a aportar durante 35 años, agregándose 10 años más de aportación. Para tal razonamiento se tuvo en cuenta que una persona egresa a los 25 años y se jubila a los 65 años, comienza a aportar al quinto año y hasta el año

anterior al de la jubilación. Está demostrado que los ingresos de los profesionales presentan una curva ascendente hasta los 57 años, donde se obtiene el punto máximo, para luego permanecer constante hasta la jubilación.

**9. Franjas de aportación** - Se fijan dos franjas, para carreras de duración inferior a 4 años y para carreras de duración igual o superior a 4 años. Esta modificación, pasando de tres franjas a dos, además de dotar de simplificación al sistema, se fundamenta en la convergencia de duración de las carreras a 4 años que se viene instaurando en la Universidad de la República, particularmente en las licenciaturas.

**10. Cuantía del tributo** - Se presentan en las siguientes tablas, en BPC (Bases de Prestaciones y Contribuciones) y en moneda nacional, al valor vigente de la BPC.

Fondo de Solidaridad	Duración de la carrera (en años)
Años desde el egreso	< 4
5 a 9	>= 4
10 y más	>= 4

Fondo de Solidaridad	Duración de la carrera (en años)
Años desde el egreso	< 4
5 a 9	1.526
10 y más	3.052
	6.104

(\*) A. valores vigentes 1 BPC = \$ 3052

Los egresados con carreras de cinco años y más, que comprende casi a los dos tercios partes de los contribuyentes, se beneficiarán en los primeros años de aportes, pagando un 40% menos (\$ 2.035), para luego de los 10 años de recibidos pagar \$ 1.017 más.

Los egresados con carreras menores a cinco años pagarán lo mismo hasta los 10 años de recibidos para luego duplicar su aporte.

Un contribuyente con una carrera de menos de 4 años estaría pagando, en concepto de aportes al Fondo de Solidaridad, durante 35 años, un monto nominal de \$ 99.190 (promedio anual de \$ 2.834) y con una carrera de 4 años o más, un monto de \$ 198.380 (promedio anual de \$ 5.638). Dejamos de lado un análisis estrictamente financiero que debería incorporar el valor actual neto, que consiste en descontar el flujo de aportes de todo el período a una tasa de descuento seleccionada y que arrojaría cifras sensiblemente inferiores a las presentadas.

Soc. Marcos Supervielle  
Presidente del Fondo de Solidaridad

fondo de  
solidaridad

Oficinas Centrales:  
Mercedes 1796 / Horario 9.00 - 16.30  
Contact Center:  
contribuyentes@fondodesolidaridad.edu.uy  
2400 1445\*



## DECLARACIÓN de la AGRUPACION UNIVERSITARIA DEL URUGUAY (AUDU) y de las ASOCIACIONES PROFESIONALES INDEPENDIENTES (INTERGREMIAL)

**AUDU Y LA INTERGREMIAL** apoyan las políticas de Estado tendientes a dotar al país de un sistema de educación superior potente, de calidad e incluyente tanto en los aspectos socioeconómicos como geográficos, en el entendido que son las base para la sustentabilidad democrática y republicana.

En ese sentido destacan los esfuerzos para que la UDELAR y la ANEP alcancen los niveles de recursos necesarios para poder cumplir eficientemente las funciones previstas en la Constitución de la República y las leyes en materia de Enseñanza.

Por eso AUDU y las asociaciones profesionales firmantes de esta declaración compartimos que se continúe incrementando el monto de los recursos presupuestales que se le asignan condicionado a que se controle su utilización eficiente. Habiendo partido de un magro 3% del PBI para la enseñanza, hoy gracias al esfuerzo de todos los uruguayos, podemos ver con satisfacción, que se va camino de duplicar ese porcentaje.

El Fondo de Solidaridad se creó por la Ley 16.524 de 1994, que instituyó un sistema de becas para estudiantes de la UDELAR y del Consejo de Educación Técnico Profesional (ANEP) que se financia con los aportes obligatorios de todos los egresados de la UDELAR y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional, a partir de los cinco años de su egreso y por veinticinco años o hasta su jubilación total de toda actividad.

Posteriormente, en el año 2001, y en medio del comienzo de la crisis que sufrimos todos los uruguayos, se creó por Ley 17.296, un impuesto Adicional al Fondo de Solidaridad, motivado por necesidades coyunturales específicas que en ese momento no se podían resolver por otros medios. De esta forma la comunidad de egresados de la UDELAR ha sido solidaria con la educación desde 1994 y adicionalmente solidaria desde 2001 con la institución en la que nos formamos.

El Fondo de Solidaridad hasta el momento está organizado y administrado por una Comisión Honoraria, de la cual se tiene la mejor evaluación, sin que se hubiera planteado ningún reclamo de remuneración a alguno de sus miembros, todos los cuales han realizado una labor seria y profesional.

**LA AUDU Y LA INTERGREMIAL discrepan con las modificaciones y reclaman un ámbito de estudio de esta situación para analizar los puntos que se indican a continuación, que pretenden aprobarse en el Presupuesto Nacional a estudio en el Parlamento.**

### **A) SE MODIFICA EL CRITERIO DE CO-GOBIERNO DEL FONDO ELIMINANDO TODA PARTICIPACION DE PROFESIONALES APORTANTES.**

El Artículo 698, establece que "El Fondo de Solidaridad será dirigido y organizado por un Consejo Directivo integrado por seis miembros: un representante del Ministerio de



COLEGIO DE ABOGADOS  
DEL URUGUAY  
Fundado el 8 de mayo de 1925



*Handwritten signature and initials.*



Educación y Cultura, que lo presidirá y cuyo voto decidirá en caso de empate, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Desarrollo Social, un representante de la Universidad de la República, un representante del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y un representante de la Universidad Tecnológica.

Esta integración evidencia un cambio radical en la concepción de la Comisión Administradora y es alarmante sea introducido mediante un artículo de la Ley de Presupuesto sin una previa evaluación de actuación y el debido debate como corresponde a un país que busca un involucramiento de las entidades sociales organizadas y de las paraestatales como expresión del "compromiso con la comunidad y responsabilidad social."

**B) SE CREA UNA LABOR REMUNERADA DE ACTIVIDADES HONORARIAS QUE HASTA EL PRESENTE SE HAN CUMPLIDO Y BIEN.**

Sigue el artículo 698:

"Y que la retribución mensual del Presidente del Consejo Directivo del Fondo de Solidaridad será equivalente a la prevista en el literal c) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y será financiada por la persona jurídica Fondo de Solidaridad."

Es decir mientras acabamos de vivir un conflicto por remuneraciones de funcionarios, profesores y maestros, se siguen creando cargos de elevada remuneración para funcionarios de Ministerio de Educación

**C) SE INCREMENTA LA CARGA FISCAL A LOS PROFESIONALES TANTO EN MONTO COMO EN EL PLAZO DE APORTACION**

Al entrar en vigencia las referidas leyes que crean el Fondo y el Adicional, los ingresos de los profesionales universitarios no estaban gravados por ningún impuesto a la renta personal. Pero esa situación cambió radicalmente con la Reforma Tributaria y a partir del 2007 nuestros ingresos fueron fiscalmente gravados a través del IRPF o del IRAE y del IASS que alcanza las pasividades de los profesionales pasivos.

Por lo que **LA AUDU Y LA INTERGREMIAL** reclaman la creación de un ámbito de estudio de esta nueva situación, incluyendo las franjas de aportación. Tomando como punto de partida que la Ley 16.524 es positiva y genera un espíritu de solidaridad intergeneracional para la ayuda en la continuación de estudios y becas de excelencia. Pero que entendemos adecuado estudiar, dado que el actual sistema impositivo impone cargas no equitativas a todos los egresados de la UDELAR y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional.

**POR LO EXPUESTO Y RATIFICANDO NUESTRO APOYO AL SECTOR TERCIARIO Y UNIVERSITARIO DE EDUCACION PUBLICA SE SOLICITA LA REVISION DE LOS PUNTOS ANTERIORES EN EL SENTIDO QUE:**





1) Se mantenga la representación de los profesionales, que son los contribuyentes del Fondo, como desde un inicio lo hizo AUDU y otras entidades como garantía demostrada de la transparente y eficiente labor del Fondo.

2) Como forma de demostrar la EQUIDAD propuesta en las decisiones económicas, se estudien las modificaciones de las normas de manera que:

2.1) El monto a abonar al Fondo de Solidaridad sea considerado como un anticipo del IRPF (o IRAE según el caso) y del IASS.

2.2) Se derogue el adicional dispuesto por la Ley 17.296 por haber cesado las condiciones excepcionales que le dieron origen y porque los destinos previstos para esos recursos (biblioteca, infraestructura edilicia, formación de docentes, publicaciones, etc.), ya están siendo contemplados por recursos genuinos en los últimos presupuestos nacionales.

## ENTIDADES DE AUDU

### ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

Ing. Agrim. Eduardo Sierra

### SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DEL URUGUAY

Arq. Juan Articardi

### ASOCIACION DE ASISTENTES SOCIALES DEL URUGUAY

Lic. T.S. Lic. Rodolfo Martínez

### ASOCIACION DE BIBLIOTECÓLOGOS DEL URUGUAY

Lic. Alicia Ocaso

### ASOCIACION URUGUAYA DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS

Lic. Nut. María Rosa Curutchet

### ASOCIACION DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY

Esc. Antonio Sarachu

### ASOCIACIÓN DE LICENCIADOS EN GEOLOGÍA DEL URUGUAY

Lic. Miguel H. Curbelo

### ASOCIACION DE INGENIEROS DEL URUGUAY

Ing. Lucas Blasina

### ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS DEL URUGUAY

Ing. Agr. Daiana Martín

### ASOCIACION DE INGENIEROS QUIMICOS DEL URUGUAY

Ing. Quim. Nilda Medina



COLEGIO DE ABOGADOS  
DEL URUGUAY  
Fundado el 9 de mayo de 1929





**SOCIEDAD DE MEDICINA VETERINARIA DEL URUGUAY**

Dr. Carlos Morón

**ASOCIACION DE QUIMICA Y FARMACIA DEL URUGUAY**

Quim. Farm. Virginia Olmos

**COLEGIO DE LICENCIADOS EN RELACIONES INTERNACIONALES DEL URUGUAY**

Lic. Álvaro Álvarez

**COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DEL URUGUAY**

Trad. Públ. Pablo Mones

**ENTIDADES DE LA INTERGREMIAL**

**Sindicato Médico del Uruguay**

Dr. Julio Trostchansky

**Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay**

Cr. Jorge Bergalli

**Colegio de Abogados del Uruguay**

Dr. Eugenio Xavier de Mello

**Federación Médica del Interior**

Dr. José Pedro Ibargoyen

**Asociación Odontológica Uruguay**

Dr. Rafael Pérez

**Coordinadora de Psicólogos del Uruguay**

Lic. Susana Ferrer- Secretaria General

**Asociación de Fisioterapeutas del Uruguay**

Mirtha E. Pereira

**Federación Odontológica del Interior**

Dra. Raquel Acosta



COLEGIO DE ABOGADOS  
DEL URUGUAY  
Fundado el 9 de mayo de 1929





Montevideo, 16 de setiembre de 2015.

Sr. Delegado de la

Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

ante la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad

Ing. Agrim. Walter Muinelo

Presente.-

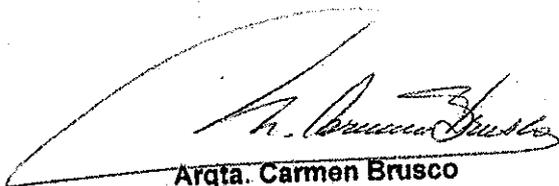
Ante el conocimiento –por versiones de prensa– de los cambios incluidos en el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el período 2015-2019, referentes al Fondo de Solidaridad, el Directorio de la Caja de Profesionales ha resuelto mandarle para que propicie en el correr de la semana próxima, una reunión de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad que Ud. integra, a efectos de proceder a pedir informes y formular las propuestas que por este intermedio se le comunican:

- ¿Quiénes fueron los propiantes o autores de esas modificaciones?
- La razón de no haberse tratado en el seno del órgano de gobierno del Fondo, la inclusión de normas presupuestales relativas al mismo.
- ¿Quién o quiénes fueron los encargados de la formulación del articulado?
- ¿Por qué no se pidió resolución de la Comisión Honoraria sobre el punto?
- ¿De qué forma se procedió y a instancias de quién, para que esas normas desconocidas por los integrantes de la Comisión, ingresaran al texto del presupuesto?
- ¿Cuál es el fundamento para sustituir en la Comisión Honoraria la representación de los interesados por delegados políticos?
- Si hay asesoramientos jurídicos internos en la redacción del articulado y cuándo se produjeron. De no ser así, ¿qué abogados intervinieron en la redacción y qué informe produjeron?
- Si se estudiaron y por quién, la regularidad de las modificaciones en orden a los arts. 214 y 216 inc. 2 de la Constitución de la República, asumiendo el riesgo de su eventual inaplicabilidad en caso de acciones legales.
- ¿Qué evaluación de impacto, fundamentalmente en los aspectos financieros, se efectuó sobre los efectos de la reforma proyectada?
- De no haberse hecho, ¿cuáles son las medidas tomadas o a tomar de futuro para tener ese tipo de evaluación con su debida cuantificación por rubros?

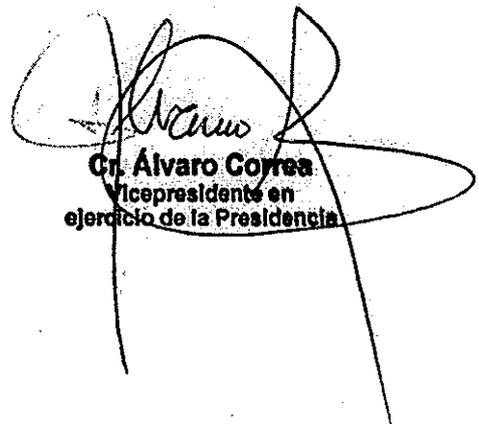
Asimismo:



- Manifestar la inconveniencia en proponer la indivisibilidad del pago del aporte a la Caja de Profesionales con el Fondo de Solidaridad, proponiendo su eliminación (ver *infra* texto sustitutivo del art. 699 inc. 4 del proyecto).
- Manifestar las dificultades que entraña la diferenciación que se formula entre afiliados con declaración de ejercicio y declaración de no ejercicio ante la Caja de Profesionales, y por tanto también dejarle sin efecto. El texto sustitutivo del art. 699 inc. 4 del proyecto, contempla este aspecto y el anterior, y expresa: *"Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que éste indique, excepto los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Universitarios, quienes realizarán su aporte ante dicho organismo previsional."*
- Modificar la redacción relativa al procedimiento de emisión de los certificados de estar al día, procurando la coordinación entre los organismos. El texto sustitutivo del art. 699 inc. 6 expresa: *"El Fondo de Solidaridad expedirá a solicitud de los contribuyentes no afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y Caja Notarial de Seguridad Social, certificados que acrediten estar al día con la contribución especial, con vigencia hasta el 31 de marzo siguiente. En el caso de los contribuyentes afiliados a dichas Cajas, las constancias de situación regular de pagos emitidas por estos organismos previsionales acreditarán a la vez el cumplimiento de obligaciones para con el Fondo de Solidaridad, los que se expedirán salvo que estos organismos hayan sido informados por parte del Fondo de Solidaridad de que determinados contribuyentes no se encuentran al día."*



**Arqta. Carmen Brusco**  
Directora Secretaria



**Sr. Alvaro Correa**  
Vicepresidente en  
ejercicio de la Presidencia

Montevideo, 22 de setiembre de 2015

**ASUNTO: ANÁLISIS DE PROPUESTA SUSTITUTIVA PLANTEADA POR LA CJPPU RESPECTO DE LOS INCISOS 4 Y 6 DE LOS ARTÍCULOS 699 DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO**

Según ha llegado a conocimiento del Fondo de Solidaridad, la CJPPU presentó ante la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes una propuesta sustitutiva de los incisos 4 y 6 del artículo 699 del Proyecto de Ley de Presupuesto a estudio del Parlamento.

Se transcriben a continuación los incisos referidos, tal cual fueron incluidos en el proyecto de Ley:

*Inciso 4: "Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que éste indique, excepto los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que se encuentren con declaración de ejercicio, quienes realizarán su aporte ante dicho organismo previsional, en forma conjunta e indivisible con sus aportes a la seguridad social".*

*Inciso 6: "El Fondo de Solidaridad expedirá a solicitud de los contribuyentes no afiliados a la CJPPU y CNSS, certificados que acrediten estar al día con la contribución especial, con vigencia hasta el 31 de marzo siguiente. En el caso de los contribuyentes afiliados a, las constancias de situación regular de pagos emitidas por estos organismos previsionales acreditarán a la vez el cumplimiento de obligaciones para con el Fondo de Solidaridad y sólo podrán emitirse cuando el contribuyente se encuentre al día en el pago de la contribución al Fondo de Solidaridad y sus aportes previsionales, previa autorización del Fondo de Solidaridad, quien deberá remitir mensualmente a los organismos recaudadores el listado de los contribuyentes en situación regular de pagos".*

La CJPPU manifestó su oposición respecto a tres temas específicos, en concreto, el distinto tratamiento otorgado a afiliados en ejercicio y en no ejercicio; la obligatoriedad del pago de los aportes del Fondo de Solidaridad en forma conjunta e indivisible con los aportes previsionales y la necesidad de requerir la autorización del Fondo de Solidaridad previo a la emisión de los certificados de estar al día para los afiliados a CJPPU y CNSS.

Se comentan a continuación las objeciones planteadas por la CJPPU respecto de cada uno de los puntos mencionados así como los argumentos que justifican la permanencia de las soluciones contenidas en el Proyecto de Ley o, en algún caso, considerar un texto sustitutivo.

**a) División del colectivo de la CJPPU en estado de ejercicio y no ejercicio**

Respecto a este punto la CJPPU plantea que se trata de una situación dinámica y que diferenciar las condiciones de pago en función de ella implica un quiebre al principio de igualdad, discriminando a los afiliados a partir de una legítima opción. Advierten además que la previsión se realiza sólo respecto de afiliados a CJPPU y no respecto a afiliados a CNSS u otros organismos previsionales, lo cual implica un tratamiento ostensiblemente desigual y en perjuicio de la Caja.

Al respecto se señala que, a juicio de quien suscribe, el hecho de que el estado del afiliado ante la CJPPU constituya una situación dinámica, al punto de que puede variar su situación de "ejercicio" a "no ejercicio" o viceversa con un lapso mínimo entre ambos de tres meses, no impide prever un tratamiento distinto en función de dicho estado, siempre y cuando se determine un momento preciso en que el mismo deba ser apreciado.



Tal regulación no necesariamente debe estar contenida en la Ley sino que puede realizarse vía reglamentaria, previendo que el estado a los efectos del lugar del pago se determine, por ejemplo, al 1º de enero de cada año, de forma que las variaciones que durante el año pueda tener el estado del contribuyente resulten intrascendentes a esos efectos.

Téngase en cuenta que al no ser un aspecto esencial de la obligación tributaria, es decir, no referir a la existencia ni a la cuantía de la misma sino a un aspecto accesorio o formal como ser el lugar del pago, la regulación por parte de un Decreto Reglamentario sería plenamente válida, necesaria además para ejecutar la norma legal y a los efectos de la administración del para tributo.

En cuanto a la alegada vulneración al principio de igualdad, se advierte que otorgar un tratamiento desigual en función de una situación diversa no implica vulneración alguna a dicho principio, en la medida que el mismo admite tratamientos desiguales en función de grupos o categorías que se conformen de acuerdo a criterios de razonabilidad.

En el caso, el hecho de que los afiliados a la CJPPU en declaración de ejercicio aporten la contribución al Fondo de Solidaridad a través de dicho organismo previsional, se justifica en la medida que estos contribuyentes realizan sus aportes previsionales mensualmente en la Caja, por lo que el pago de la contribución en conjunto, incluyendo el importe en la propia factura del organismo previsional tal como ocurre actualmente, reduce la mora en el pago del Fondo, a la vez que facilita el cumplimiento de la obligación al propio contribuyente, quien cancela ambas obligaciones en un mismo acto.

Los afiliados en estado de “no ejercicio”, en cambio, no aportan mensualmente a la CJPPU, por lo que no existen razones que justifiquen el pago del Fondo ante dicho organismo previsional, no siendo de aplicación las razones establecidas en el párrafo anterior.

La misma razón explica el hecho de que no se haya incluido una regulación similar para Caja Notarial de Seguridad Social, en tanto los Escribanos en ningún momento abonaron el Fondo en forma conjunta con sus aportes previsionales, teniendo en cuenta que no abonan un importe fijo por mes sino que existe un variable de acuerdo a la facturación con un mínimo anual, que se va abonando en el correr del año o al finalizar el ejercicio.

Por otra parte, se advierte que no se comprende el perjuicio que esta regulación generaría a la CJPPU como Institución o a cada uno sus afiliados, en quiénes esta modificación no tendría ninguna repercusión. Sí está siendo perjudicada nuestra institución en la medida que no se nos proporciona la calidad de afiliados en la CJPPU, situación que provocan una mayor morosidad en el universo de los “no ejercicio”.

**b) El pago de los aportes al Fondo de Solidaridad en forma conjunta e indivisible con los aportes previsionales**

La CJPPU planteó su oposición a esta regulación, considerando que resulta jurídicamente incorrecta por establecer una indivisibilidad entre obligaciones tributarias diversas, que refieren a relaciones jurídicas que también lo son, al ser distintos los sujetos activos y los regímenes aplicables.

A su vez, plantea las dificultades prácticas que generaría el atraso en el pago de un concepto por parte de un afiliado a la hora de promover el cobro ejecutivo de parte de uno de los acreedores, en la medida que debería incluirse el importe de ambas obligaciones en el reclamo.

Al respeto corresponde señalar que se coincide con lo manifestado por la CJPPU en cuanto a que la obligación de pago de aportes previsionales y la de pago de la contribución al Fondo de Solidaridad no son obligaciones indivisibles desde el punto de vista de su naturaleza jurídica.

////////////////////////////////////

Sin embargo, la previsión contenida en el Proyecto de Ley no refiere a la naturaleza de la obligación sino únicamente a la forma de pago de las mismas, estableciendo que deba ser en conjunto con la finalidad de asegurar el pago de ambos para tributos y refiriendo únicamente a las obligaciones pendientes de pago respecto de las que no se ha incurrido en mora.

Al igual que ocurre actualmente en los casos de afiliados que abonan la contribución al Fondo en forma conjunta a los aportes previsionales, una vez incurrido en mora el recupero de los importes adeudados se seguiría realizando por cada organismo en forma particular, no siendo un impedimento que el pago haya sido exigido en forma conjunta.

Se agrega que recientemente las dos Instituciones involucradas (Fondo y CJPPU) trabajaron en un borrador de acuerdo marco a efectos de que el Fondo de Solidaridad administre y gestione la cuenta corriente de los afiliados a Caja, facultad que le compete en su calidad de sujeto activo de los para tributos en cuestión y que históricamente venía siendo realizada por CJPPU. Cuyo resultado llevaría a que el Fondo facturaría el total de contribución anual a todos los afiliados, operativa esta que no le ocasionaría ningún costo de reprogramación en los sistemas a la CJPPU.

Corresponde señalar, además, que no se comprende en qué medida la obligatoriedad del pago en conjunto de ambos aportes pueda generar un aumento en la cantidad de contribuyentes en declaración de no ejercicio, o en la morosidad y en la evasión.

Teniendo en cuenta los importes que se pagan mensualmente por uno y otro aporte, parecería que el pago de la contribución al Fondo de Solidaridad no tuviera demasiada incidencia en el estado que opta el contribuyente ("ejercicio" o "no ejercicio"), al constituir un importe notoriamente inferior del abonado en CJPPU, sea cual sea la categoría en que se encuentre el afiliado.

Nótese que la primera categoría en CJPPU aporta una suma **mensual** de \$ 2.529 y la última categoría la suma **mensual** de \$ 13.280, mientras que la contribución al Fondo de Solidaridad asciende a un importe **anual** que va desde \$ 1.526 a \$ 5.087, lo que hace un importe mensual de \$ 127 en el primer caso y de \$ 424 en el segundo. Por otra parte, corresponde señalar que no pueden compartirse las alegaciones realizadas por la CJPPU en la Exposición de Motivos presentada ante la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes, en cuanto parecería desinteresarse por la conducta de aquellos contribuyentes que ante situaciones de dificultad económica optan por realizar sus aportes jubilatorios y no el pago de la contribución al Fondo de Solidaridad, por el hecho de que el primero le arroja un beneficio concreto (esto es, contar con las prestaciones del régimen de seguridad social en el que está comprendido). Conviene recordar que el pago de la contribución tiene por objeto financiar un sistema solidario de becas para estudiantes de bajos recursos de nivel terciario, a cargo de quienes obtuvieron un beneficio derivado de la educación terciaria pública recibida, por lo que entendemos no puede entenderse legítimo postergar éste en función del pago del aporte jubilatorio.

No obstante lo expuesto, en aras de que el texto sea lo más claro posible y que no genere confusiones relativas al cobro de tributos respecto de los que no se ha incurrido en mora o que han sido incluidos en convenios de facilidades de pago, se propone el siguiente texto sustitutivo al que se encuentra a estudio en el Parlamento:

Inciso 4: *"Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que éste indique, excepto los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que se encuentren con declaración de ejercicio por sus aportes generados en el ejercicio en curso, los que serán abonados en forma conjunta con sus aportes a la seguridad social".*

**c) Emisión del certificado de estar al día por parte de la CJPPU y CNSS previa autorización del Fondo de Solidaridad**

Respecto a la emisión del certificado de estar al día previa autorización del Fondo de Solidaridad, y a la remisión del listado de contribuyentes en situación regular de pagos a los que hace referencia la norma incluida en el Proyecto de Ley, la CJPPU manifiesta que tal práctica dejaría a las Cajas en una suerte de sujeción a la entidad Fondo para la expedición de ambos recaudos, previstos en sus leyes orgánicas y requisito impuesto para el cobro de sueldos y honorarios.

Al respecto se advierte que la solución incluida en el Proyecto de Ley otorgaría rango legal a lo ya previsto actualmente en el artículo 7 del Decreto 325/002, en la redacción dada por el Dec. 477/011, en cuanto establece: "... *Las constancias de situación regular de pagos emitidas por las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y Notarial de Seguridad Social a sus afiliados, acreditarán a la vez, el cumplimiento de las obligaciones con el Fondo de Solidaridad, ...*".

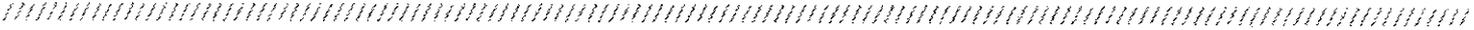
En los hechos, la CNSS extiende certificados de estar al día a afiliados que no se encuentran al día con el Fondo y recientemente la CJPPU comenzó a realizar la misma práctica en los casos en que los afiliados solicitan expresamente dicha constancia, tal como surge del Acta de Directorio de fecha 17.06.2015, en la que se resolvió, por unanimidad: "*Disponer que en los casos en los cuales se presenten solicitudes de afiliados a la Caja que encontrándose al día con sus obligaciones para con ésta, requieran la expedición del certificado al que refiere el artículo 124 de la Ley 17.738, deberá procederse a su entrega, independientemente de la situación en que aquéllos pudieran encontrarse ante el Fondo de Solidaridad. Esta institución deberá por su parte proceder según corresponda con los profesionales solicitantes de la constancia de estar al día con la contribución especial que ella recauda y administra, de acuerdo con la situación que se verificara a su respecto*".

Aún sin la aprobación del proyecto de ley en estudio, se considera que tal práctica, avalada en el caso de CJPPU por una resolución expresa de Directorio, desconoce el fundamento o razón de ser del certificado de estar al día respecto de los adeudos con el Fondo de Solidaridad, que no es otro que impedir el cobro de sueldos u honorarios cuando no se cuenta con el mismo, siendo por tanto una fundamental garantía para asegurar la recaudación de este para tributo. En los hechos, se está permitiendo que el contribuyente moroso con el Fondo pueda de todas formas cobrar sus haberes, al contar con el certificado de libre de deuda extendido por ambas Cajas paraestatales.

En suma, el hecho de extender certificados de estar al día a afiliados que no se encuentran en situación regular de pago con el Fondo impide que se concrete la finalidad perseguida por el legislador, situación que se evitaría al aprobarse la norma legal incluida en el proyecto.

De todas formas, la alternativa propuesta por la CJPPU al artículo cuestionado no se aleja demasiado de la incluida en el Proyecto de Ley, en tanto expresa que "*En el caso de los contribuyentes afiliados a dichas Cajas, las constancias de situación regular de pagos emitidas por estos organismos previsionales acreditarán a la vez el cumplimiento de obligaciones para con el Fondo de Solidaridad, los que se expedirán salvo que estos organismos hayan sido informados por parte del Fondo de Solidaridad de que determinados contribuyentes no se encuentran al día*".

Como se ve, por la vía negativa se llegaría al mismo resultado, esto es, las Cajas no emitirían el certificado de estar al día a aquellos contribuyentes respecto de los que el Fondo de Solidaridad haya informado registran deuda, con lo cual se cumpliría la finalidad perseguida. Sin embargo, esta redacción presentaría el riesgo de que, en los casos en que los sistemas de ambas Instituciones no se encontraran operando on line, ambas Cajas pudieran emitir un certificado a un contribuyente con deuda con el Fondo – en la medida que



lo podrían emitir por defecto, esto es, salvo indicación en contrario – situación que de ninguna manera ocurriría si la regulación es a la inversa, es decir, si sólo puede emitirse el certificado previa comprobación de que se encuentra al día con el Fondo de Solidaridad, lo que determina que sea conveniente mantener la redacción incluida en el Proyecto de Ley. Avalar

Asesora Jurídica

**Suprema Corte de Justicia**  
DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1310

**CEDULÓN**

**FONDO DE SOLIDARIDAD**  
Montevideo, 10 de septiembre de 2015

En autos caratulados:  
**ALDAVE RODRIGUEZ, PEDRO MARIA Y OTROSC/PODER LEGISLATIVO Y OTRO**  
Ficha 1-113/2014

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

//tencia No. 220 MINISTRO REDACTOR: DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE Montevideo, siete de setiembre de dos mil quince VISTOS: Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "ALDAVE RODRÍGUEZ, PEDRO MARÍA Y OTROS C/ PODER LEGISLATIVO Y OTRO. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3 DE LA LEY NRO. 16.524 EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ART. 1 DE LA LEY NRO. 17.451 Y ART. 7 DE LA LEY NRO. 17.451", IUE 1-113/2014. RESULTANDO: 1º) A fs. 264 a 277 se presentaron los actores promoviendo por vía de acción la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3º de la Ley No. 16.524 (en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No. 17.451) y del artículo 7 de la Ley No. 17.451. En apoyo de su pretensión, básicamente, expresaron: - El denominado Fondo de Solidaridad fue creado por la Ley No. 16.524, del 25/7/1994, como un sistema de solidaridad intergene-racional, con el objetivo de financiar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República y de nivel Terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional (A.N.E.P.) de bajos recursos, para luego extenderlo a otras becas como la denominada "Carlos Quijano" y becas de apoyo económico a adolescentes y jóvenes que participan del Programa Nacional de Educación y Trabajo (CECAP) y para estudiantes de Enseñanza Media. Dicho Fondo se integraba con aportes anuales efectuados por todos los egresados en actividad que posean título profesional expedido o revalidado por la Universidad de la República o por el nivel terciario del Consejo de Educación Técnico - Profesional. La Ley No. 17.296 del 21/2/2001, por su artículo 542 creó un "Adicional" al aporte anual al Fondo de Solidaridad creado por la Ley No. 16.524 (de dos salarios mínimos nacionales), que pagan los egresados referidos en el art. 3 de esta Ley. El producto del Adicional se asignaría a la Universidad de la República, para los fines dispuestos en la norma. La Ley No. 17.451, por su artículo 1 sustituyó los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 16.524. Por su parte, el artículo 7 de la Ley No. 17.451 sustituyó lo establecido por el artículo 542 de Ley No. 17.296, referente a la contribución Adicional al Fondo de Solidaridad. Finalmente, la Ley No. 18.046, en su artículo 32 creó, en el inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Beca Carlos Quijano a ser otorgada a ciudadanos uruguayos para cursos de posgrado en el exterior. - En cuanto a la legitimación activa, los accionantes expresan ser profesionales egresados de la UDELAR o de U.T.U. "En dicha calidad, la gran mayoría de ellos han venido abonando los aportes al Fondo de Solidaridad, desde que se produjo su egreso... En el caso de los restantes... se encuentra en curso a la fecha el plazo de 5 años desde que se produjo el egreso, por lo que la aplicación de los preceptos cuestionados los afectará de forma cierta e indefectible, al cumplimiento (vencimiento) del referido término" (fs. 269 vto.). La exigencia de que el interés sea "directo" debe entenderse por oposición a indirecto, rechazando así lo eventual o incierto. En este caso, los actores que aún no han cumplido los 5 años desde la fecha de su egreso, serán contribuyentes del Fondo de Solidaridad de forma inequívoca, a tal punto que a los mismos ya se les está computando el término a partir de la fecha de egreso. El interés de los actores resulta directo, personal y legítimo, por lo que los mismos se encuentran legitimados en la causa para iniciar el presente accionamiento. - Los casos concretos en que harían valer la sentencia favorable a dictarse en autos, serían: a) acciones o demandas de devolución o restitución de sumas pagadas indebidamente (arts. 1312 a 1318 del Código Civil) y



b) demandas de indemnización de los daños y perjuicios causados a los actores por la aplicación de las normas legales cuya declaración de inconstitucionalidad impetran. - Las disposiciones legales impugnadas, atentan groseramente contra el derecho a la seguridad jurídica que, desde 1830, consagra el artículo 7 de la Constitución y que, por otra parte, como derecho inherente a la personalidad humana está amparado por los artículos 72 y 332 de la Carta, y asimismo, contra los principios de legalidad e igualdad. - El artículo 3 de la Ley No. 17.451 no define qué se entiende por "egresado" y, por ende, no es posible saber a partir de qué momento se verifica la existencia misma de la obligación que se legisla, ni determinar en consecuencia, cuándo han de comenzar a computarse los 5 años que establece la Ley para adquirir la calidad de sujeto pasivo de los aportes al Fondo de Solidaridad. "Esta indefinición en el presupuesto de hecho, esto es, en la circunstancia que determina el nacimiento de la obligación tributaria, viola de manera flagrante el 'principio de seguridad jurídica', por tratarse de uno de los elementos más importantes del tributo, cual es la configuración del hecho generador del mismo" (fs. 271). Cuando el artículo 3 delega competencias en el Poder Ejecutivo, lo hace de manera limitada, a fin de que se establezcan los ingresos computables y los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero. "Estando al tenor literal de la norma, dicha delegación claramente no comprende la materia imponible, la cual debe ser definida por la ley" (fs. 272). Surge en forma clara e inequívoca, que la ley no ha delegado en el Poder Ejecutivo la potestad de determinar cuándo se configura el hecho generador, extremo éste que hace a la existencia misma de la obligación y no meramente a su forma de cálculo o cuantía. No se cuestiona la forma de cálculo de la aportación, ni tampoco agravia a los actores una interpretación determinada de la norma, sino que lo que se reputa inconstitucional es "...la falta de definición legal del hecho generador de su obligación de aportar" (fs. 272). "La condición de 'egresado', no constituye una mera situación de hecho configurada la cual, se origine automáticamente la existencia de la obligación tributaria... y es allí justamente donde finca la alegada violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica" (fs. 272 vto.). El legislador, en la elaboración del hecho generador tributario en su aspecto objetivo, subjetivo, temporal y espacial, así como en la estructuración de los elementos cuantificantes (alícuota y base de cálculo) de la obligación tributaria, debe actuar con precisión teniendo en cuenta los requerimientos del principio de seguridad, a los efectos de dar certeza en la norma, situación que no se ha dado en el caso, al no definir el concepto de "egresado". Ninguno de esos aspectos puede quedar librado al Poder Administrador. En el caso de la Ley No. 17.451, la misma no delegó competencias en la determinación del hecho generador del tributo ni del sujeto pasivo, fue la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad quien lo ha hecho, persona pública no estatal que se arrogó derechos que constitucionalmente no le corresponden. - El artículo 3 de la Ley No. 16.524, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley No. 17.451 establece que los aportes se sujetarán a las siguientes características: "1) Los egresados cuyas carreras, a la fecha de promulgación de la presente ley, tengan una duración igual o superior a 5 años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 5/3 de un salario mínimo nacional". En la medida que para establecer el monto del aporte se toma en consideración los años de las carreras vigentes "a la fecha de promulgación de la presente ley", se congela en el tiempo la duración de las carreras, ya sea si aumentan de años o disminuyen. El acto de incluir en una determinada franja de aportación a los egresados de acuerdo a los años que tuviera la carrera al momento de la promulgación de la Ley No. 17.451 y no los años reales de la misma, resulta violatorio del principio de igualdad en la Ley (artículo 8 de la Constitución de la República), ya que no existe razonabilidad alguna en la conformación de los grupos, conllevando a que determinados profesionales se vean gravados por tributos más altos. - En cuanto a la "contribución adicional al Fondo de Solidaridad", su objetivo es lograr un aumento del tributo o de la recaudación, sin necesidad de crear otro tributo. A partir de la creación del Adicional en el año 2001 y hasta el año 2002 en que se modificó por la Ley No. 17.451, la naturaleza jurídica del Adicional coincidía con la del Fondo de Solidaridad y la obligación tributaria era de la misma especie, ya que la recaudación tanto del Fondo de Solidaridad como del Adicional tenían como destinatario al Estado (el Fondo como órgano desconcentrado del M.E.C. y la Universidad de la República). Pero a partir de la Ley No. 17.451, el Fondo de Solidaridad pasó a ser una persona jurídica de derecho público no estatal, con lo cual la aportación al Fondo de Solidaridad es una prestación de carácter pecuniario (no es un tributo) y el Adicional es un tributo ya que su beneficiario es la Universidad de la República. El Adicional, ha perdido su carácter de tal, en virtud de no cumplir con el requisito para su existencia, de ser una obligación tributaria de la misma especie, motivo por el cual se promueve la

presente declaración de inconstitucionalidad, por violentarse los principios de seguridad jurídica y legalidad, arts. 7, 72 y 332 de la Constitución Nacional. - En la especie, corresponde precisar que la inconstitucionalidad alegada por los accionantes no resulta condicionada o subordinada a una interpretación que de los textos legales pueda realizarse, sino por el contenido en sí mismo. - En el punto IX del libelo introductorio, citando - además de prestigiosa doctrina- Sentencia de la Corporación No. 77/2007, los actores argumentan respecto a que "...una ley que se declara inconstitucional, debe inaplicarse al caso concreto desde su nacimiento. Hacen hincapié en que el efecto temporal de la declaración de inconstitucionalidad debe retrotraerse al caso concreto, o sea al momento en que el gestionante resulta afectado por la norma inconstitucional, a partir del momento en que se suscita la respectiva lesión o contienda de intereses" (fs. 276). Luego de solicitar el diligenciamiento de diversos medios probatorios, en definitiva, solicitan que previo cumplimiento de los trámites correspondientes se declare la inconstitucionalidad de las normas atacadas, con efectos desde la fecha de vigencia de la Ley No. 17.451. 2º) Por Auto No. 1897, del 22 de octubre de 2014, se tuvo por presentados a los promotores, por constituido el domicilio y se confirió traslado a los demandados y al Sr. Fiscal de Corte, por el término común de veinte días (fs. 298). 3º) El Sr. Fiscal de Corte se expidió por Dictamen No. 4792, estimando que "...el accionamiento de inconstitucionalidad en vista no podrá prosperar, correspondiendo su rechazo" (fs. 306 vto.). 4º) Contestaron la acción: el Fondo de Solidaridad (fs. 346/356 vto.) y el Poder Legislativo (fs. 362/382). Ambos solicitaron el rechazo de la acción. 5º) Diligenciada la probanza ofrecida, por Auto No. 341/2015, se dispuso conferir traslado a las partes y al Sr. Fiscal de Corte por el término común de 10 días a los efectos previstos por el art. 517.2 in fine del C.G.P. (fs. 487), alegando de bien probado la parte actora a fs. 496 y ss. la demandada a fs. 518 y ss., remitiéndose el Sr. Fiscal de Corte al dictamen ya emitido a fs. 304 a 306 vto. (fs. 494). 6º) Previo pasaje a estudio, se convocó para sentencia, citadas las partes (Decreto No. 453/2015, fs. 529 y ss.). 7º) Atento a que la Corte se encuentra desintegrada en virtud de que el Sr. Ministro Dr. Jorge Ruibal Pino cesó en su cargo el día 6 de junio del año 2015, se procedió a la correspondiente audiencia de integración, recayendo el azar en el Sr. Ministro Dr. John Pérez Brignani (fs. 537 y 543). CONSIDERANDO: I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad, desestimaré el accionamiento de inconstitucionalidad ejercitado. II) Disponen las normas cuestionadas: - Artículo 3º de la Ley No. 16.524 (en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No. 17.451): "El Fondo se integrará mediante una contribución especial (Artículo 13 del Código Tributario) efectuada por los egresados de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 4 (cuatro) salarios mínimos nacionales. Dicha contribución especial deberá ser pagada a partir de cumplido el quinto año del egreso, hasta completar veinticinco años de aportes al Fondo de Solidaridad o hasta que se efectivice el cese en la actividad laboral por jubilación, y se ajustará a las siguientes características: 1) Los egresados cuyas carreras, a la fecha de promulgación de la presente ley, tengan una duración igual o superior a cinco años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 5/3 (cinco tercios) de un salario mínimo nacional. 2) Los egresados cuyas carreras tengan una duración de cuatro años y menor de cinco años, aportarán anualmente una contribución equivalente a un salario mínimo nacional. 3) Los egresados cuyas carreras tengan una duración menor a cuatro años, aportarán anualmente una contribución equivalente a medio salario mínimo nacional. La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los ingresos computables y los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de este artículo, para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto. Los profesionales universitarios deberán efectuar su aporte ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o ante la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones en su caso. Los egresados no afiliados a las Cajas mencionadas en el inciso anterior, pagarán su contribución en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay, quien habilitará una cuenta especial a tales efectos. La contribución podrá ser pagada anualmente o en cuotas, en las condiciones que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo. El Fondo de Solidaridad deberá entregar anualmente a los egresados comprendidos en el inciso primero del presente artículo, una constancia que acredite estar al día con la contribución especial o exceptuado de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero. La vigencia de la constancia se extenderá desde el 1º de abril de cada año al 31 de marzo del año siguiente. Las entidades públicas o privadas deberán exigir anualmente a los sujetos pasivos de esta contribución especial, la presentación de la constancia

referida en el inciso anterior. De no mediar tal presentación, las entidades mencionadas quedan inhabilitadas para pagar facturas por servicios prestados, sueldos, salarios o remuneraciones de especie alguna, a los sujetos pasivos titulares del derecho. La inobservancia de lo preceptuado será considerada falta grave en el caso del funcionario público que ordene y/o efectúe el pago. Asimismo, la entidad que incumpla con lo previsto será solidariamente responsable por lo adeudado. El Banco de Previsión Social y las demás entidades previsionales no podrán dar curso a ninguna solicitud de jubilación o retiro sin exigir la presentación de la constancia de estar al día con la contribución". - Artículo 7 de la Ley No. 17.451: "(Contribución adicional).- Sustitúyese el artículo 542 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: 'ARTICULO 542.- Créase una contribución adicional al Fondo de Solidaridad creado por la Ley No. 16.524, de 25 de julio de 1994, que gravará a los egresados de la Universidad de la República cuyas carreras tengan una duración igual o superior a cinco años, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 6 (seis) salarios mínimos nacionales. Dicho adicional deberá ser pagado a partir de cumplido el quinto año del egreso, hasta completar veinticinco años de aportes al Fondo de Solidaridad o hasta que se efectivice el cese en la actividad laboral por jubilación. Los referidos egresados aportarán anualmente una contribución equivalente a 5/3 (cinco tercios) de un salario mínimo nacional, que podrá ser pagada anualmente o en cuotas, de acuerdo a las condiciones establecidas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo. La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los ingresos computables y los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de este artículo, para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto. El producto de la contribución adicional se asignará a la Universidad de la República conforme a las normas que rigen los fondos de libre disponibilidad, con los siguientes destinos: A) 35% (treinta y cinco por ciento) para los proyectos institucionales en el interior del país. B) 25% (veinticinco por ciento) para mejoras en la infraestructura no edilicia destinada a la enseñanza, bibliotecas, formación de docentes y publicaciones. C) 40% (cuarenta por ciento) para la infraestructura edilicia destinada a la enseñanza". III) Tal como expresó la Corporación en Sentencia No. 229/2003 (entre muchísimas otras), "...antes del ingreso al mérito de la cuestión que se somete a consideración de un órgano jurisdiccional, es preciso determinar la idoneidad de quienes actúan, en cuanto a poder pretender aquello que solicitan. Por cierto, no se trata de la mera 'legitimatío ad causam', que consiste en la terminología de ilustrado procesalista, '...en la probable titularidad de los intereses específicos del proceso', sino, la que él mismo llama 'legitimación sustancial', o sea, su '...efectiva titularidad...' (Dante Barrios De Angelis, 'Introducción al Proceso', Ed. 1980; además en "El Proceso Civil", t. 1, pág. 70). Dicho de otro modo: si realmente, luego de sustanciado el proceso, quienes invocaron tal calidad, están en situación – concreta- de petitionar la actuación reclamada. Ya que esta legitimación así entendida –ya se le llame 'legitimación sustancial', 'legitimación en la causa' o aun mismo, 'legitimatío ad causam'-, es un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda, necesario e imprescindible para que haya un proceso, no ya válido pero sí eficaz. Según lo enseña la mejor doctrina 'Resulta evidente de lo expuesto, que la legitimación en la causa (como el llamado por algunos interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo (Hernando Devis Echandía, Teoría general del proceso, T. 1, pág. 291; Cf. Enrique Vescovi, Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 316)' (Sentencia No. 335/97)". (...) "De acuerdo con la regla contenida en el art. 258 de la Constitución –y reiterada en el art. 509 C.G.P.-, están legitimados para promover la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, todos aquéllos que se consideren lesionados '...en su interés directo, personal y legítimo'. La titularidad efectiva de dicho interés por los promotores de la declaración de inconstitucionalidad, y su real afectación por la disposición legislativa impugnada, resulta, pues, presupuesto de la obtención de una sentencia eficaz sobre el mérito de lo pretendido (Cf. Vescovi, Enrique, en Cuadernos de Derecho Procesal, T. 1, 1973, pág. 123)". IV) Según la demanda promovida, los actores pueden ser divididos en dos grupos: 1) aquellos egresados de la UDELAR o de la U.T.U. que "(...) han venido abonando los aportes al Fondo de Solidaridad (...)"; 2) los que egresaron, pero que "se encuentra en curso, a la fecha, el plazo de 5 años desde que se produjo el egreso" (fs. 269 vto.). Si bien las codemandadas no cuestionaron expresamente la legitimación activa de los accionantes, al tratarse éste de un presupuesto procesal, su ausencia es relevante de oficio (cf. Sentencia No. 379/2013 de la Suprema

Corte de Justicia, entre otras). Así, pues, para los Sres. Ministros Dres. Chediak, Larrieux y Hounie únicamente puede existir caso concreto respecto de aquellos actores en quienes confluyen los tres requisitos previstos por la norma para que nazca la obligación tributaria que hoy se cuestiona, esto es, la contribución debe ser efectuada por los egresados de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 4 (cuatro) salarios mínimos nacionales (hoy, bases de prestaciones y contribuciones, ley 17.856), a partir de cumplido el quinto año del egreso. Por lo tanto, quienes se encuentran comprendidos en la norma (debiendo contemplarse todos los requisitos previstos por ésta) son los que están legitimados para impugnarla. En tal sentido, los referidos Sres. Ministros no comparten lo afirmado por los promotores cuando señalan que, a los comparecientes respecto de quienes se encuentra en curso el término de cinco años, "(...) la aplicación de los preceptos cuestionados los afectará, de forma cierta e indefectible, al cumplimiento (vencimiento) del referido término (...)", (fs. 269 vto.). Véase que existen profesionales con más de cinco años de egresados de las Instituciones de enseñanza referidas, que no tributan la contribución al Fondo de Solidaridad. Para atacar la regularidad constitucional de un tributo debe acreditarse la calidad de contribuyente. Este ha sido, además, el criterio seguido por esta Corporación en casos en los que se ha accionado por inconstitucionalidad de obligaciones tributarias. Por ejemplo, en Sentencia No. 787/2014 se expresó que: "Con relación a la legitimación activa, esta Corporación ha señalado, respecto al análisis de las calidades que debe revestir el interés en actuar, que además de tener la característica de legítimo (no contrario a la regla de derecho, la moral o las buenas costumbres), personal (invocando un interés propio, no popular o ajeno), debe ser directo, es decir que el mismo '(...) sea inmediatamente vulnerado por la norma impugnada'. Partiendo de la opinión de uno de los maestros del constitucionalismo nacional se afirmó que este interés es también el '(...) inmediatamente vulnerado por la aplicación de la Ley inconstitucional. No lo es, en cambio, el interés que remotamente pudiera llegar a ser comprometido si la Ley se aplicara' (Justino Jiménez de Aréchaga, La Constitución de 1952, T. III, pág. 183). En tesis coincidente con la postulada, del mismo modo, por ilustrado administrativista, para quien: 'Interés directo significa interés inmediato, no eventual o futuro. La existencia de un interés directo implica que el particular se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración' (Héctor Giorgi, El contencioso administrativo de anulación, pág. 188)", (Citados en Sentencia No. 335/97). "En suma, la omisión probatoria relevada determina la manifiesta ausencia de legitimación activa, al no haber acreditado debidamente un interés directo en la razón de pedir, justamente, por no surgir de autos su calidad de contribuyente del impuesto, lo que conlleva al rechazo de la pretensión ejercitada". Entonces, a juicio de los Sres. Ministros citados, no es posible tener por justificada la legitimación de los actores que únicamente acreditaron ser egresados de la Universidad de la República y del Consejo de Educación Técnico Profesional de la Universidad del Trabajo del Uruguay. Los accionantes que estarían legitimados para impugnar el art. 3 de la Ley No. 16.524 en la redacción dada por el art. 1 de la Ley No. 17.451 son los que tributan la contribución al Fondo de Solidaridad, esto es, los indicados con la letra "F" a fs. 391/391 vto. Si bien todos los promotores impugnaron el art. 7 de la Ley No. 17.451, no todos están legitimados para hacerlo. En tal sentido, se encuentran legitimados para accionar por tal inconstitucionalidad quienes tributan el adicional al Fondo de Solidaridad, esto es, los indicados con la letra "A" a fs. 391/391 vto. V) El redactor, si bien comparte lo consignado en los dos últimos numerales precedentes, considera que tanto aquellos que actualmente están abonando tales aportes como los restantes, respecto de los cuales se encuentra en curso el plazo citado, conforme a la posición que sustenta, la aplicación de los preceptos cuestionados los afectará de forma indefectible llegado al cumplimiento del referido término. Como se señalara en Sentencia No. 696/2014 y 858/2014 (entre otras) se puede decir que el carácter de ser directo requiere la CERTEZA de que la norma le es aplicada a los actores, es en tal sentido que el redactor de la presente ha sostenido que aún el caso futuro si reviste tal carácter de certeza legítima activamente para deducir la cuestión de constitucionalidad, como sucede en el caso de autos, en que su interés reviste el carácter de jurídicamente protegido. VI) Ahora bien. La totalidad de las voluntades coincide en que cabe tener presente (salvo las excepciones que se dirán) que con la demanda los actores agregaron testimonios notariales de sus títulos profesionales expedidos por la Universidad de la República (cfme. fs. 2/85). Las Sras. Sylvia Carol Pagliano Rodríguez (C.I. 1.793.767-4) Lucía Hernández (C.I. 4.557.745-4) no incorporaron el testimonio de su título universitario, pero ambas figuran en las listas agregadas por el Fondo de Solidaridad en fs. 345 y vto. y 391 y vto. respectivamente. Por su parte, los

promotores Sres. Federico Rivero (C.I. 4.429.274-8) y Verónica Somma (C.I. 1.721.401-4), no aportaron a la causa testimonio de su título universitario ni figuran en los listados de fs. 345 y vto. y 391 y vto. Por lo tanto, atento al tenor de las normas cuestionadas conforme a las cuales los tributos en cuestión son requeridos a los "egresados de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional" y lo que surge de los testimonios y listados referidos, se concluye que, con excepción de los Sres. Federico Rivero y Verónica Somma, todos los demás promotores han acreditado ser titulares del interés directo, personal y legítimo que les habilita para la promoción de la presente acción, sin perjuicio de tener en cuenta las precisiones efectuadas en los numerales IV) y V). VII) Ingresando al mérito de lo debatido en autos, en primer lugar los accionantes cuestionan la regularidad constitucional del Artículo 3º de la Ley No. 16.524 - en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No. 17.451- (aunque en la demanda se refiere erróneamente al artículo 3º de la Ley No. 17.451, cfme. punto 6.4 fs. 271). En dicho orden, sostienen que la norma no define qué se entiende por "egresado" y, por ende, no es posible saber a partir de qué momento se verifica la existencia misma de la obligación que se legisla, aspecto en el que no les asiste razón. Inicialmente viene al caso recordar que en Sentencia No. 829/2014, expuso, reiterando la vigencia del principio consagrado en el actual art. 85 nral. 4 de la Carta: "...Es obvio que el tributo puede no estar determinado en la Ley. Pero lo que no puede dejar de ser nunca, es no ser determinable de acuerdo a las pautas o los márgenes que el legislador haya considerado adecuados a una eficaz adaptación del Tributo a las diversas circunstancias que pudieran darse" (Sentencia No. 87 del 11/8/62). En el mismo sentido, señalaba G.A. POSADAS BELGRANO, al examinar este tema: 'Pero varios de los aspectos secundarios de la relación de impuesto, tales como por ejemplo la determinación de la materia imponible, los plazos para el pago del adeudo, y en algunos de los casos las tasas o cuotas del impuesto dentro de los límites fijados por la Ley, etc. pueden ser confiados por ésta al Poder Ejecutivo'. 'Los decretos dictados en base a delegación del Poder Legislativo constituyen un reglamento de autorización dictado según voluntad del legislador'. 'Los límites de esas delegaciones están establecidos por los principios generales del Derecho Constitucional y en especial por lo que se refiere a la División de Poderes, pero no tiene limitación alguna en cuanto refiere a modalidades del impuesto creado por Ley'... ('Derecho Tributario', Un estudio sobre las relaciones jurídicas de impuestos págs. 60 y ss.)' (Sentencia No. 60/2010 de este Alto Cuerpo). Entonces, en la medida en que el tributo fue definido por el legislador en sus aspectos esenciales y en que las facultades del Poder Ejecutivo se encuentran acotadas, precisamente, dentro del límite dentro del cual el Poder Legislativo le permite actuar, no se verifica la inadecuación constitucional invocada por la parte actora". En todo caso, la cuestión propuesta por los actores gira en torno a una pretendida "indeterminación" de la condición de "egresado", lo que -como señala el Fiscal de Corte- supondría la indeterminación del sujeto pasivo de la obligación. Al efecto, se coincide cuando expresa que el vocablo "egresado" "(...) hace referencia a todo aquel que ha finalizado una carrera curricular (en este caso terciaria), es decir, todo aquel que ha aprobado el total de las materias que componen el plan curricular y a quien se le ha otorgado título habilitante para el ejercicio de su profesión u oficio" (fs. 304 vto.). La Corte entiende que no emerge de la norma indeterminación alguna. Dispone el artículo 4 del Código Tributario que "En la interpretación de las normas tributarias podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica y llegarse a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquéllas, a los efectos de determinar su verdadero significado". Si bien la labor de interpretación normativa es connatural a todas las ramas del derecho, en el derecho tributario también es de suma importancia, pues como lo expresa en autos el Profesor José Luis Shaw: "El Derecho Tributario Material está literalmente plagado de conceptos y expresiones que el legislador utiliza sin definir y cuyo correcto significado debe ser alcanzado a través de una labor que implica la utilización de los métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica... De ello no debe inferirse que exista una libertad del intérprete en la asignación de un significado a una expresión no definida legalmente" (fs. 313 y vto.). Y la inclusión en la norma del concepto de "egresado" no constituye ni siquiera un concepto jurídico indeterminado, bastando para arribar a su significado con acudir a lo que surge del Diccionario de la Real Academia Española: "Persona que sale de un establecimiento docente después de haber terminado sus estudios". Y tal definición resulta compatible con la conducta seguida por el administrador del tributo, al establecer por resolución del 14/2/2008 que "...se entiende por egresado, a la persona que culmina sus estudios académicos terciarios, esto es, la aprobación del último examen, curso, tesis, etc..." (fs. 329 vto.). Resulta compatible lo expresado por el referido Dr. José Luis Shaw en el punto 3.4

de su consulta (fs. 316 vto. a 320). En definitiva, no constatándose la indefinición terminológica alegada ni la falta de definición legal del hecho generador de la obligación tributaria, no se advierte en la norma cuestionada infracción alguna a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Carta. VIII) El hecho generador del tributo es, entonces, perfectamente definido por la norma legal, la que convoca como sujeto pasivo, no solo a los egresados, sino que éstos deben tener, además, un mínimo de ingresos y de años en ejercicio de la profesión de que se trate. Como señalaron los propios accionantes, el artículo 3 impugnado establece que la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo determinará los ingresos computables y los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de dicho artículo, para justificarlos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto. Entonces, la ley de ninguna manera delega en la Administración la concreción del presupuesto de hecho del tributo (lo que es afirmado por los propios actores, cuando expresan que "En el caso de la Ley No. 17.451, la misma no delegó competencias en la determinación del hecho generador del tributo ni en la determinación del sujeto pasivo (...)", (fs. 273 vto.). Tal como lo expresó la Corporación en Sentencia No. 283/2003: "(...) como se ha señalado en anteriores oportunidades: '(...) es potestad exclusiva del legislador no solamente imponer determinadas prestaciones tributarias, sino también el orden de su recaudación. La Constitución habilita al legislador a decidir el cómo y el cuándo de la obligación tributaria, y al hacerlo se está cumpliendo y no violentando el ordenamiento constitucional' (Sentencias Nos. 153/88 y 53/92, entre otras), (Sentencia No. 130/98)". "Como lo señala acertadamente el Sr. Fiscal de Corte a fs. 77 y ss. la Ley No. 16.524 en su art. 1 crea el tributo y establece el destino del mismo, en el art. 3 determina quiénes son los sujetos pasivos, cuál es el presupuesto de hecho, dónde debe pagarse y los contralores que deben hacerse, estableciéndose los límites inferior y superior del monto del aporte anual de acuerdo a lo que disponga la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, y en el art. 4 se establecen las exoneraciones, por lo que al haber sido creado el tributo por Ley se actuó conforme a lo dispuesto por el art. 2 del Código Tributario, así como al establecer en el inciso final de su art. 3 de la Ley No. 16.524 los límites dentro de los cuales el Poder Ejecutivo deberá precisar o determinar las bases de cálculo y alícuotas, por lo que se entiende que el principio de legalidad no puede considerarse interesado en la especie". En puridad, lo que los actores no comparten, es que la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad haya dictado la resolución del 20/12/2007, en la que se interpretó el alcance del término "egresado" (fs. 269). Como sostuvo José Luis Shaw en las consultas agregadas a fs. 308/327: "(...) excluida la posibilidad de que la administración determine los conceptos legales en forma discrecional resulta automáticamente excluida la eventualidad de incerteza jurídica, porque la interpretación de la administración no es jurídicamente obligatoria para el contribuyente y está sujeta, además, al control jurisdiccional" (fs. 316), a lo que se agrega que dicho control debe proceder por la vía pertinente, que no es la del proceso de inconstitucionalidad. En suma, no se verifica ninguna colisión entre la norma legal y la Carta, debiendo desestimarse el accionamiento movilizad o en este sentido. IX) Invocaron, además, que el art. 3 de la Ley No. 16.524 en la redacción dada por el art. 1 de la Ley No. 17.451, vulneraba el principio de igualdad consagrado en el art. 8 de la Constitución. Sostuvieron que si bien la norma forma grupos de contribuyentes, lo hace sin respetar un criterio de razonabilidad en la elección de las personas que integrarán dichos grupos. Dicho argumento no es de recibo ya que, en oportunidad de analizar la regularidad constitucional de la norma que hoy se impugna, la Corporación expresó que el principio de igualdad "(...) importa la prohibición de que se establezcan fueros o Leyes especiales para determinadas personas, salvo las que la propia Carta instituyera, y equivale a decir que todas las personas deben recibir igual protección de parte de la Ley, que no impide que se legisle para clases o grupos de personas siempre que éstos se constituyan justa y racionalmente (Justino Jiménez de Aréchaga, La Constitución Nacional, T. II, pág. 157)" (Sentencias Nos. 51/86, 10/90 y 42/93). "La disposición cuestionada comprende a todos los que se encuentran en la situación en ella consagrada no desconociéndose en consecuencia el principio esencial de igualdad de las personas ante la Ley en tanto no se legisla para un grupo o clase de personas sin un criterio de razonabilidad no existiendo discriminación entre categorías diversas sino que a todos los comprendidos en la misma se los trata en forma igualitaria". Con respecto a este tema, agregó, además, la Corporación, en Sentencia No. 235/1997, que: "La Ley respeta este principio de igualdad al establecer un trato igualitario hacia todos los que están en igual situación y en cuanto el alcance de ese principio sea el de evitar el tratamiento desigual de personas que están en igualdad de condiciones (V. Sentencias Nos. 10/90, 132/91, 55/93, 33/94,

312/95, 720/96, entre otras)". "El principio que está establecido en el artículo 8 de la Constitución de la República, supone la prohibición de imponer, por la vía legal, un tratamiento discriminatorio, es decir, desigual entre quienes son iguales, pero no la de adoptar legalmente soluciones diferentes para situaciones o personas que estén en diferentes posiciones (...)" "Tampoco se desconoce el principio de igualdad ante las cargas públicas, en cuanto ella admite discriminaciones en mérito al principio de capacidad contributiva y a la consideración de objetivos de interés general acogidos por la Ley, según el criterio establecido en el artículo 7 in fine de la Carta (Cf. Sentencia No. 55/93)". Además, como con claridad lo expresa el profesor José Luis Shaw en su consulta: "(...) es muy claro que el legislador diferenció en función de las diferentes carreras, tomando por cierto que aquellas que implicaban una mayor permanencia en el centro educativo derivaban en un mayor beneficio. Tal presupuesto es absolutamente racional y tal racionalidad no se ve alterada en absoluto por el hecho de que la duración de la carrera se aprecie al momento de la promulgación de la ley de creación, porque el beneficio sobre el que se estructura el paratributo está dado por la recepción de los conocimientos y la formación universitaria en determinada esfera profesional, no por el beneficio que origina la expedición del título y tampoco por el costo que supone la carrera para el Estado. Así, en el ejemplo del Contador Público, propuesto en la demanda, es claro que dicho beneficio, que se corresponde con obtener la formación y conocimientos propios de esa profesión, no se ve alterado porque luego de la vigencia de la ley la carrera se haya acortado en un año, ya que el legislador supone acertadamente que un Contador egresado luego de dicha modificación en el plan de estudios deberá tener los mismos conocimientos y formación que la que tenían quienes egresaban de la misma carrera antes de dicha modificación que acortó la misma. Así, al contrario de lo sostenido en la demanda en examen, debería argumentarse que si dichos profesionales debieran aportar al Fondo de Solidaridad en función de la duración de la carrera conforme el plan de estudios que hayan seguido, ello resultaría en una clara desigualdad, porque a igualdad de conocimientos y formación aportarían en forma diferencial" (fs. 324). El Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique con relación al principio de igualdad, cita la opinión de Risso Ferrand quien expresa: "La igualdad ante la ley se materializa, ...básicamente en dos aspectos: a) en la prohibición de fueros y leyes especiales (excepto, claro está, las excepciones constitucionales) y b) en una igual protección por las leyes. Esto es el principio general: todos los individuos deben recibir el mismo tratamiento y protección en el goce de los derechos. El principio general es la igualdad y toda diferenciación será de excepción y por ende de interpretación estricta, y requerirá una justificación apropiada, como en toda limitación de un derecho humano. Sin perjuicio de lo anterior, es bien sabido que el principio de igualdad ante el ley no impide, a veces, una legislación para grupos o categorías de personas especiales, sino que esta diferenciación puede ser limitada, por excepción, siempre que se cumpla con algunos requisitos específicos... Basta con lo dicho para apreciar que toda diferencia a la noción de iguales pero separados es inadmisibles. Asimismo, lo que importa a los efectos de la igualdad no es que los miembros del grupo diferenciado reciban similar tratamiento, sino que lo relevante es que la ley pueda superar el test que valide la diferenciación" (Revista de Derecho 2010, Universidad Católica, pág. 183). Partiendo de tales consideraciones y atendiendo a lo preceptuado por la normativa impugnada, no se advierte violación al principio de igualdad invocado, en la medida que la causa de distinción desde el punto de vista temporal es razonable, el fin perseguido es legítimo: en definitiva permitir el acceso a la educación terciaria a estudiantes imposibilitados de acceder a la misma, mediante la creación de un fondo de becas, existiendo una adecuada relación de proporcionalidad entre ésta última finalidad y los medios utilizados (Autor y ob. cit. Págs. 183/185 vto.). X) Finalmente, en lo que tiene que ver con el adicional al Fondo de Solidaridad, los accionantes afirmaron que la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley No. 17.451 se verificaría porque dicho adicional "ha perdido su carácter de tal" desde que el Fondo de Solidaridad pasó a ser una persona pública no estatal (fs. 275). Agregaron que ello violentaba los principios de seguridad jurídica y de legalidad previstos en los arts. 7, 72 y 332 de la Carta, "a cuyos efectos nos remitimos a todos los fundamentos constitucionales, doctrinarios y jurisprudenciales ya señalados en el cuerpo de este escrito" (fs. 275). Se considera que los accionantes no fundaron en forma la colisión que alegaron que existía entre la Constitución y la ley impugnada. Y, que, no pueden extenderse a este punto los argumentos señalados en el resto del escrito que se enderezan a cuestionar otras normas que nada tienen que ver con la naturaleza jurídica del Fondo de Solidaridad. Entonces, los actores no cumplieron con la carga que pesaba sobre sí, al no desarrollar las razones por las cuales consideraban que el art. 7 de la Ley No. 17.451 era inconstitucional (art. 512 del C.G.P.). De todas

formas, si se ingresara al análisis de fondo de la inconstitucionalidad invocada, también correspondería desestimarla. Los actores señalaron que el adicional debería regirse por las mismas normas que el tributo principal. Destacaron que en la Constitución el adicional está previsto únicamente respecto de los tributos Departamentales y que la doctrina y la jurisprudencia entienden que éstos tienen cabida sólo en materia de impuestos. A su vez, afirmaron que desde que se dictó la Ley No. 17.451 el Fondo de Solidaridad pasó a ser una persona pública no estatal con lo cual, la aportación a dicho fondo es una obligación de carácter pecuniario (no es un tributo) y el Adicional es sí un tributo ya que la beneficiaria es la Universidad de la República. Todas las afirmaciones que vienen de reseñarse resultan irrelevantes en sede de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley No. 17.451. Los propios promotores señalan que la Constitución únicamente analiza la procedencia de ciertos adicionales, cuando regula la potestad tributaria de los Gobiernos Departamentales. Y ello, en nada es aplicable al presente caso. Como expresa con claridad meridiana José Luis Shaw: "En el caso del aporte al Fondo de Solidaridad, o más generalmente de tributos o paratributos que gravan el beneficio obtenido a partir de la educación universitaria, no existe una limitación constitucional semejante, ya que no está en discusión la potestad tributaria exclusiva del Estado central sobre dicha fuente' (fs. 325). (...) El hecho de que el adicional tenga como destinatario de su producido una entidad estatal como la UDELAR no varía en nada la anterior conclusión, porque el destino no tiene que ver con la estructura del paratributo, sino que es una cuestión accesoria, de ejecución presupuestal posterior. En suma la imputación contenida en la demanda parte de una confusión conceptual entre sujeto activo y destinatario. Todo ello sin perjuicio de su irrelevancia desde el punto de vista de la constitucionalidad de la norma, según fuera señalado precedentemente" (fs. 325/327). XI) Las costas a cargo de los promotores por ser de precepto (artículo 523 del Código General del Proceso). Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad, FALLA: DESESTÍMASE EL ACCIONAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD EJERCITADO, CON COSTAS. OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE. DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. FELIPE HOUNIE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI MINISTRO DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Nombre:** COMISION HONORARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD**R.U.T.:** 214841560016**Nº BROU.:** 2214841560016**Actividad:****Cliente:** Nuevo**RESOLUCIÓN del 15.9.15**

Se concede a **COMISION HONORARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD** dentro de los lineamientos de la Circular No. 118/051/051 de la División, asistencia financiera por hasta el equivalente en Unidades Indexadas a la suma de \$ 18:884.309.- (pesos uruguayos dieciocho millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos nueve) en los siguientes términos:

**1. IMPORTES Y VENCIMIENTO**

Operaciones de Largo Plazo	\$ 18:584.309
Tarjeta de Crédito Mastercard	\$ 300.000
<b>Vencimiento interno</b>	<b>30.06.2016</b>

**2. CONDICIONES PARTICULARES****2.1- Préstamo Promocional****Destino:** Financiación parcial de adquisición y desarrollo de software.**Importe:** en Unidades Indexadas equivalentes a \$ 18:584.309.- (pesos uruguayos dieciocho millones quinientos ochenta y cuatro mil trescientos nueve)**Producto:** 617/94**Moneda:** Unidades Indexadas**Plazo:** 6 (seis) años.

- **Período de gracia:** hasta diciembre/2016 con pago mensual de los ingresos por colocaciones, venciendo el primer pago a los treinta días de documentada la operación.
- **Amortizaciones:** pagadero en 57 (cincuenta y siete) amortizaciones mensuales, iguales y consecutivas, más los ingresos por colocaciones correspondientes, fijándose el primer vencimiento a los 30 días de finalizado el período de gracia.

**2.2- Tarjeta de Crédito Corporativa Mastercard-** crédito ya otorgado por \$ 300.000.- (trescientos mil pesos uruguayos)**3. GARANTIAS:**

- Cesión de los importes correspondientes a la cobranza del tributo del Fondo de Solidaridad en cantidad suficiente para el pago de las obligaciones con el Banco.
- Prenda sobre Plazo Fijo por UI 64.000 (SFB 151-431-8) ya realizada en respaldo del crédito concedido para Tarjeta de Crédito Corporativa.
- Autorización de debitar de la Caja de Ahorros **151-85655-1** el importe necesario para atender el vencimiento del préstamo concedido más sus intereses, así como lo saldos utilizados de su tarjeta de crédito corporativa.

4. **INGRESOS POR COLOCACIONES:** a la tasa vigente al momento de la documentación, más las primas correspondientes.

5 **OTRAS CONDICIONES**

- 5.1- Se exige de suscribir carta garantía solidaria y Carta Compromiso a los integrantes de la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad.
- 5.2- El Banco se reserva el derecho de modificar o anular la presente resolución cuando lo estime oportuno.
- 5.3- El Banco queda facultado para realizar todas las inspecciones contables y técnicas comprobatorias que crea necesarias.
- 5.4- Deberá presentar anualmente la información económica financiera, como la documentación que exija la normativa propia del BROU vigente al momento que se lo requiera.
- 5.5- Deberá declarar expresamente y por escrito que conoce y acepta que el BROU publique en su página WEB o en el medio de comunicación institucional que entienda conveniente, el nombre del prestatario, así como el monto del crédito y su destino.

## INFORME SOBRE MONTO DE LA BECA:

Desde el año 2009 la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad definió el pago de la beca en dos tramos, MEDIA BECA o BECA COMPLETA:

**BECA COMPLETA (2 BPC):** Le corresponde a los estudiantes que

- Tienen un porcentaje  $\geq 60\%$  en ambas escolaridades
- Tienen un porcentaje  $\geq 40\%$  en ambas escolaridades y estudian una carrera científico-tecnológica.
- Tienen un porcentaje  $\geq 40\%$  y  $< 60\%$  en alguna de las dos escolaridades (pudiendo ser superior a 60 la otra)
- Tienen ingresos PC dentro de los máximos permitidos.
- Obtuvieron media beca con la escolaridad de diciembre y, estudiada una nueva escolaridad con aprobaciones de febrero obtienen porcentaje para la beca total .

**MEDIA BECA (1 BPC):** Le corresponde a los estudiantes que

- Tienen un porcentaje entre el  $\geq 40\%$  y  $< 60\%$  en alguna de las dos escolaridades (y no estudian carreras científico-tecnológicas)
- Supera los ingresos permitidos y se otorga igualmente la beca considerando algún otro aspecto de su situación general.

### PERÍODO 2015: BECAS POR ESCOLARIDAD

Una vez finalizada la zafra, el resultado del otorgamiento de las becas (incluyendo las excepciones), fue el siguiente:

DATOS REALES	TOTAL	100%	50% x Esc	50% x Ingreso
ESC MAYOR 60	4044	3920	0	124
ESC 50-60	703	308	371	24
ESC 40-50	434	135	287	12
MENOR 40	55	3	52	
<b>TOTAL</b>	<b>5236</b>	<b>4366</b>	<b>710</b>	<b>160</b>
	29.305.304,00	26.650.064,00	2.166.920,00	488.320,00
<b>SIN BECA POR ESCOLARIDAD INSUFICIENTE</b>	<b>707</b>			

De todos los estudiantes que entregaron la escolaridad (5783), 5076 obtuvieron la beca (88%) y a 707 se les rechazó por escolaridad insuficiente (12%).

Del total de estudiantes que obtuvieron la beca relacionada a la escolaridad (5076):

- el 77% (3920) tuvo escolaridad suficiente para la beca completa (mayor al 60%),
- el 9% (446) tuvo la beca completa aplicando alguna de las excepciones vigentes
- el 14% (750) tuvo media beca

*AS X*

**CAMBIOS SUGERIDOS:**

Teniendo en cuenta que:

- En los últimos años se han tomado diversas medidas para favorecer a los becarios y que la aplicación de las mismas ha llevado a que este último año el 39% de los estudiantes a los que le correspondía media beca obtuvieran la beca completa.
- La aplicación de esas medidas "caso a caso" implica un enlentecimiento en el proceso de otorgamiento de becas ya que en algunos casos se debe estudiar la situación más de una vez (ejemplo las becas que se otorgan por segunda escolaridad o por superar los ingresos).

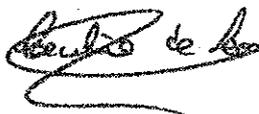
**Se sugiere para la próxima zafra (año 2016), los siguientes cambios:**

- Eliminar la MEDIA BECA y otorgar la BECA COMPLETA a todo aquel estudiante que tenga ambas escolaridades por encima al 40% (mismo criterio que se utiliza para las áreas científico-tecnológicas).
- Actualizar los ingresos máximos permitidos de acuerdo a los nuevos datos de la ECH 2014 según el segundo quintil de cada zona (ver mapa en Anexo) sería el siguiente:

	En \$	BPC Real	BPC Sugerido
ZONA 1	9489	3,36	3
ZONA 2	10662	3,78	3,5
ZONA 3	12110	4,30	4
ZONA 4	15101	5,36	5

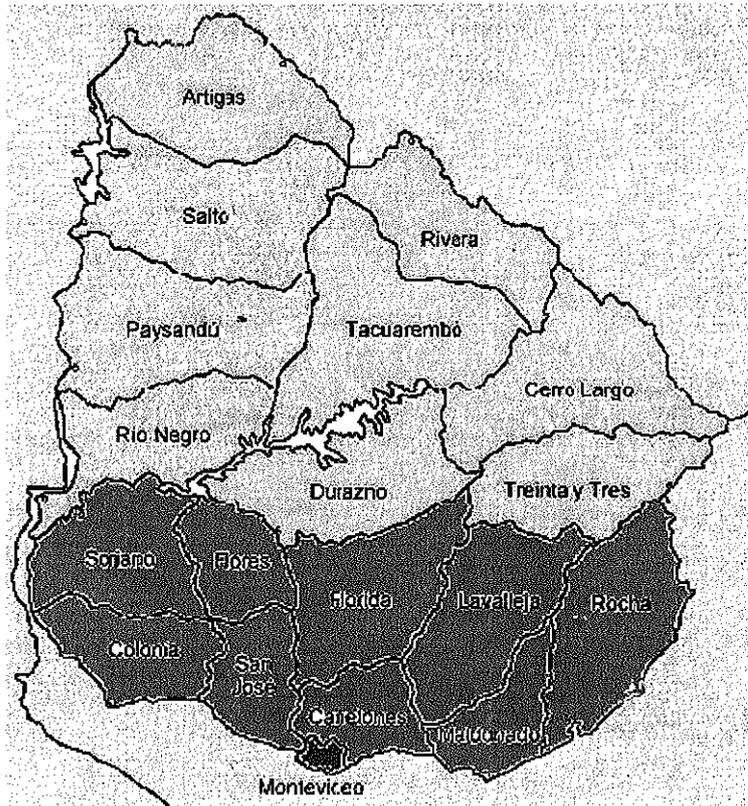
Estas acciones implicarían un aumento en el presupuesto asignado a las becas, no sólo por la diferencia de las becas parciales a llevándolas a beca entera sino también por la actualización del máximo de PC en todas las zonas

DATOS REALES	No Becas	AÑO 2015	AÑO 2016
COSTO BECAS COMPLETAS	6943	42.380.072,00	48.160.560,00
TRES CUARTOS BECAS	5	22.890,00	
COSTO MEDIA BECA	947	2.890.244,00	
<b>TOTAL</b>	<b>7.890</b>	<b>45.270.316,00</b>	<b>48.160.560,00</b>
<b>DIFERENCIA</b>		<b>2.890.244,00</b>	
<b>INCREMENTO TOTAL</b>		<b>6%</b>	



Lic. Cecilia de León  
Gerente de Becas

**ANEXO**



- Zona 1**  
Norte y Centro Norte  
Artigas, Tacuarembó, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Durazno.  
Máximo PC 3 BPC
- Zona 2**  
Litoral Norte  
Salto, Paysandú y Río Negro  
Máximo PC 3,5 BPC
- Zona 3**  
Soriano, Colonia, Flores, Florida, San José (salvo Ciudad del Plata) Lavalleja, Rocha, Maldonado y Canelones (salvo zona Metropolitana).  
Máximo PC 4 BPC
- Zona 4**  
Montevideo y zona Metropolitana (localidades de hasta 30 km desde Montevideo)  
Máximo PC 5 BPC

*Handwritten signature*

DE: GERENCIA DE BECAS  
A: COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD  
ASUNTO: MODIFICACIÓN DE CRITERIOS

<b>ACTUAL</b>	<b>CAMBIAR A:</b>
<p><b>2.2. Plazo de presentación:</b> Los períodos de presentación de solicitudes, para todos los tipos de beca, serán establecidos anualmente por la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad y sólo en situaciones excepcionales (por causas imprevistas o de fuerza mayor debidamente fundamentadas por escrito y adjuntando los comprobantes correspondientes), los estudiantes podrán solicitar la beca fuera de los plazos establecidos para la inscripción. Igualmente, la aceptación o no de la misma queda a consideración del criterio de la Comisión (Decreto 325/02).</p>	<p><b>2.2. Plazo de presentación:</b> Los períodos de presentación de solicitudes, para todos los tipos de beca, serán establecidos anualmente por la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad y sólo en situaciones excepcionales (por causas imprevistas o de fuerza mayor debidamente fundamentadas por escrito y adjuntando los comprobantes correspondientes), los estudiantes podrán solicitar la beca fuera de los plazos establecidos para la inscripción. Igualmente, la aceptación o no de la misma queda a consideración del criterio de la Comisión (Decreto 325/02).</p> <p>Anualmente las inscripciones se realizarán entre el 1 de noviembre y el 28 de febrero. En el caso de los convenios firmados (Bienestar Universitario, Intendencia de Maldonado, etc.) el plazo de inscripción podrá extenderse hasta el 30 de abril.</p>
<p><b>4.6 - Cuando se trate de núcleo familiar</b> extendido, para el cálculo de los ingresos y para el cómputo del número de integrantes del núcleo familiar, el Trabajador Social realizará el diagnóstico y establecerá sobre quiénes se calculará el per cápita.</p>	<p><b>4.6 - Se considera NÚCLEO FAMILIAR a</b> aquellas personas que comparten el mismo techo que el estudiante en el Departamento de origen y aquellos integrantes que por razones de estudio, trabajo, etc. viven transitoriamente en otro Departamento pero depende económicamente del mismo núcleo. <b>Ejemplo:</b> hermano estudiando en Montevideo.</p>
<p>6.2.1 - Para el caso de familias que posean vehículos no utilitarios, el estudio de la solicitud se realizará <u>considerando la situación general del núcleo familiar</u>, pudiendo el hecho de poseer un vehículo (sea cual fuere su valor) ser determinante para el no otorgamiento de la beca. Se tendrá en</p>	<p>6.2.1 - Para el caso de familias que posean vehículos no utilitarios, el estudio de la solicitud se realizará <u>considerando la situación general del núcleo familiar</u>, pudiendo el hecho de poseer un vehículo (sea cual fuere su valor) ser determinante para el no otorgamiento de la beca. Se tendrá en cuenta para la</p>

AA X

<p>cuenta para la evaluación, la necesidad o no del vehículo dentro de la dinámica familiar, los gastos que implica el mismo para el núcleo familiar; gastos en patente, combustible, seguro y si estos se encuentran al día.</p>	<p>evaluación, <b>el momento y la modalidad de compra del mismo</b>, la necesidad o no del vehículo dentro de la dinámica familiar, los gastos que implica el mismo para el núcleo familiar (en patente, combustible, seguro, etc.) y si estos se encuentran al día <b>y la relación gastos con los ingresos declarados.</b></p>
<p><b><u>Una escolaridad superior al 40%:</u></b> Cuando el becario tenga una escolaridad (anual o global) por encima del 40% y la otra por debajo, el Trabajador Social podrá otorgar la beca por excepción (sin necesidad de hacer una solicitud individual) si considera que hay mérito para ello y si el estudiante nunca tuvo anteriormente la beca por excepción. A estos becarios se les marcará entrevista de seguimiento.</p>	<p><b><u>Una escolaridad superior al 40%:</u></b> Cuando el becario tenga una escolaridad (anual o global) por encima del 40% y la otra por debajo, el Trabajador Social podrá solicitar que se otorgue la beca por excepción si considera que hay mérito para ello y si el estudiante nunca tuvo anteriormente la beca por excepción. A estos becarios se les marcará entrevista de seguimiento.</p>

**ANULAR DE VERSIÓN ACTUAL DE CRITERIOS:**

**8.10 – Segunda escolaridad.**- Los estudiantes que obtengan media beca a Diciembre podrán presentar una nueva escolaridad donde se incluya el periodo de Febrero a los efectos del cálculo de la escolaridad, para posibilitar acceder a la beca entera. Este criterio se aplica para aquellos estudiantes que teniendo una escolaridad anual y global mayor al 40%, no llegan al 60%. Con este cambio estamos considerando el primer periodo de exámenes del año siguiente a los efectos de posibilitar que se llegue a ese porcentaje y así acceder a la beca completa. Para acceder a este beneficio el estudiante debe haber presentado la primera escolaridad en el tiempo definido para ello. La segunda escolaridad se estudiará una vez se finalice el estudio de todas las primeras escolaridades. En caso de corresponder la beca completa, la misma se otorgará desde el momento del estudio de la última escolaridad no siendo el pago retroactivo.

**Ingresos entre 3 y 4 BPC:** En aquellos casos de estudiantes que poseen un ingreso entre 3 y 4 BPC (residiendo en una zona donde se exige un BPC menor), tienen IVES verde, y el Trabajador Social considere que el estudiante amerita tener la beca por su situación global, podrá obtenerla por excepción general, que la otorga directamente el Trabajador Social. En este caso el técnico deberá argumentar las razones en el SISGEO sin necesidad de realizar un informe a la Comisión. Si posee ese nivel de ingresos pero el IVES es rojo o amarillo el Trabajador Social podrá solicitar excepción a la Comisión.

8.4 - Cuando un becario tenga una escolaridad entre 55 y 59% y con la aprobación de una materia más represente una diferencia igual o mayor al 10%, se considerará equivalente al 60% de escolaridad y se otorgará beca completa "Por criterios internos".



Lic. Cecilia de León  
Gerente de Becas

